

#N
D346.2
C 114
g. 2

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
"FACULTAD DE DERECHO"

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

TESIS DE GRADO

MATRIMONIO

IGLESIA Y ESTADO

JOSE ANTONIO GALEANO M.

//
RICARDO CABEZAS ENRIQUEZ

PASTO, MAYO DE 1975

A MIS PADRES
A MIS HERMANOS
A MIS TIOS

DIRECTOR

JOSE ANTONIO BOLAMOS M.

DEDICÓ:
RICARDO CABELLAS ENRIQUEZ

UNIVERSIDAD DE PARRIS	
DEPARTAMENTO DE HISTORIA	
MUSEO DE HISTORIA	
No.	8 2
Valor	100
Fecha	20 de 7
Costo	100
Librería	100

A MIS PADRES
A MIS HERMANOS
A MIS TIOS

DR. JOSE ANTONIO MOLANO M.
DR. IGNACIO CORAL QUINTERO.
DEDICO:
RICARDO CABEZAS ENRIQUEZ
DR. SOROTIAS FERRAZ
DR. LUIS GUERRERO M.
DR. FARMENIO CUELLAR.
MARCO AURELIO CERON
SERAFIN LOPEZ
ROSARIO CORAL O.
ADRA INES CHAVES S.

UNIVERSIDAD DE PARIÑO	
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS	
PASTO - COLOMBIA	
No.	12148
Fi	2
Valor	\$ 1000 ⁰⁰
Vol	
Fecha	3-VII-75
Don.	X
Fact.	Puebla
Carip	
Libreria	
Caop.	

PLAN DE TESIS

MATRIMONIO IGLESIA ESTADO

CAPITULO I. MATRIMONIO

1) IMPORTANCIA

AGRADECIMIENTOS: (Definiciones)

- a) Teoría contrastalista
- b) Teoría Institucional
- c) Teoría Católica (Sacramental)

1) fines y propiedades.

- 3) EN CONCEPTOS MODERNOS DR. JOSE ANTONIO BOLAÑOS M.
- DR. IGNACIO CORAL QUINTERO.

CAPITULO II. EL MATRIMONIO EN LA REPUBLICA FEDERATIVA COLOMBIANA

- DR. SOFONIAS SANTACRUZ.
- DR. LUIS GUERRERO M.
- DR. PARMENIO CUELLAR.
- 1) EN LA COLONIA MARCO AURELIO CERON
- 2) REPUBLICA Y FEDERACION SERAFIN LOPEZ
- 3) FEDERACION Y REPUBLICA ROSARIO CORAL O.
- 4) LEYES DE MANDATO CLARO AURA INES CHAVES T.
- 5) PROYECTO DE DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS.

CAPITULO III. MATRIMONIO Y CONCORDATO.

- 1) NOTION DE ESTADO E IGLESIA
- 2) PREVENCIÓN ECLESIASTICA (1936)
- 3) DE RESPUESTA DE LOPEZ P.

CAPITULO IV. EL CONCORDATO

- 1) NOTIONES Y ANTECEDENTES
- 2) EL NUEVO CONCORDATO
- 3) LA IGLESIA CATOLICA, ROMA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL BIEN COMUN.
- 4) LA SUPOTESTAD LEGISLATIVA Y JURISDICCIONAL.
 - a) La concordancia en el matrimonio
 - b) La derogación de la concordancia.

PLAN DE TESIS

MATRIMONIO IGLESIA ESTADO

CAPITULO I. MATRIMONIO

- 1) IMPORTANCIA
- 2) CONCEPTOS (Definiciones)
 - a) Teoría contractualista
 - b) Teoría Institucional
 - c) Teoría Católica (Sacramental)
 - I) Fines y propiedades.
- 3) UN CONCEPTO MODERNO

CAPITULO II. EL MATRIMONIO EN LA HISTORIA LEGISLATIVA COLOMBIANA

- 1) EN LA COLONIA
- 2) REPUBLICA Y FEDERACION
- 3) FEDERACION Y REPUBLICA
- 4) LEYES DE MANDATO CLARO
- 5) PROYECTO DE DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS.

CAPITULO III. MATRIMONIO Y CONCORDATO.

- 1) NOCION DE ESTADO E IGLESIA
- 2) PREVENCION ECLESIASTICA (1936)
- 3) LA RESPUESTA DE LOPEZ P.

CAPITULO IV. EL CONCORDATO

- 1) NOCIONES Y ANTECEDENTES
- 2) EL NUEVO CONCORDATO
- 3) LA IGLESIA CATOLICA, ROMANA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL BIEN COMUN.
- 4) LA COPOTESTAD LEGISLATIVA Y JURISDICCIONAL.
 - a) La copotestad en el matrimonio
 - b) La derogación de la apostacía.

c) La copotestad y el divorcio.

5) EXTRAÑAS TEORIAS PRESIDENCIALES.

CAPITULO I.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

MATRIMONIO

1) IMPORTANCIA.

De las afirmaciones que conforman una sociedad o un estado la más elemental e importante es el matrimonio.

En Pasto, Mayo de 1975 las estudios de la sociedad y de la formación del estado el hecho ponderante de estas tienen sus orígenes y sus bases en la comunidad familiar siendo esta originada a la vez por la unión estable del hombre y de la mujer.

De la familia, de la unión estable de dos personas de distinto sexo nacen los fundamentos, caracteres, aficiones de toda sociedad y todo estado.

Por considerarlo importante preciso el concepto de Westermarck quien citando por Ernesto H. May dice: "El matrimonio es el único a que puede conducirse una investigación crítica de los hechos, en que, según todas las probabilidades, no hubo ni de desarrollo humano en que no haya existido el matrimonio, y que por regla general, el padre siempre ha sido el protector de la familia, a su pues a lo que parece, el matrimonio debe haber heredado el nombre de algún antepasado semejante al actual."

Los legisladores de todo el mundo tienen que

CAPITULO I.

CONCEPTO Y DEFINICIONES

M A T R I M O N I O

1) IMPORTANCIA.

De todas las organizaciones que conforman una sociedad o un estado la más elemental e importante es el matrimonio.

Es reconocido por todos los estudiosos de la sociedad y de la formación del estado el hecho ponderante de que estas tienen sus orígenes y sus bases en la comunidad familiar- siendo esta originada a la vez por la unión estable del hombre y de la mujer.

De la familia, de la unión estable de persona de distinto sexo nacen los fundamentos, caracteres, cimientos de toda sociedad y todo estado.

Por considerarlo importante traemos el concepto de Westermak quien citado por Ernesto J. Mai dice: "A mi parecer el único a que puede conducirnos una investigación crítica de los hechos, es que, según todas las probalidades, no hubo fase del desarrollo humano en que no haya existido el matrimonio, y que por regla general, el padre siempre ha sido el protector de la familia, a si pues a lo que parece, el matrimonio debe haberle heredado el hombre de algún antepasado semejante al mono".

Los legisladores de todo el mundo tienen espe -

cial preocupación por el vínculo familiar reglamentándolo de acuerdo con su importancia y necesidades.

2) CONCEPTO Y DEFINICIONES.

Limitar en una definición la significación de una comunidad de la importancia y complejidad del matrimonio resulta difícil por no decir imposible. Esta opinión se reafirma con el que las leyes contemporáneas no traen definiciones y dejan a los especialistas o juristas para que cabilen con la intrincada misión de moldear una serie de divagaciones, observaciones, estudios en un marco tan restringido como el de las definiciones.

A pesar de correr el riesgo de caer en deficiencias o exageraciones es necesario en pocas palabras dar a entender la naturaleza, el principio y el fin de determinada institución jurídica, social etc. etc.

Para definir la materia que nos ocupa es eficaz situarnos en determinado grupo humano con unas mismas costumbres, religión, leyes, territorio, etc., es decir todo lo que en derecho denominamos una orda, tribu, nación o estado.

En el concepto del matrimonio influye con mayor o mejor relieve las creencias religiosas que se profecen en un pueblo. En sociedades como en los pueblos de la antigüedad a partir del nacimiento del Cristianismo la religión con sus representantes, sacerdotes y pontífices tuvieron la potestad exclusiva y absoluta para regir las costumbres sobre la materia. Esta potestad se institucionalizó en el cristianismo en forma de ley a partir del Concilio de Trento (1542-1563).

Estudiaremos diferentes definiciones y conceptos-

de varios destacados maestros del derecho tratando de lograr lo más adecuado. Por lo cual estudiaremos las diferentes teorías - al respecto.

3) TEORIA CONTRACTUALISTA.

Para empezar en nuestro empeño considero obligación hacer referencia al Código Civil Colombiano que es hermano gemelo del Chileno y en su artículo 113 reza: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente".

El artículo 102 del Código de Bello dice: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente".

Las definiciones transcritas tienen influencia de la teoría contractualista nacida a partir de la Revolución Francesa con la influencia de Montesquieu, Rousseau y demás filósofos de la época. Con esta influencia fue como nació la concepción de que si por un contrato había libertad para contraerlo - también había libertad para rescindirlo.

Lo anotado fue tan influyente en Francia que en 1791 se dictó una constitución en la que se miraba al matrimonio como un contrato meramente civil. Un año más tarde fue establecido el divorcio por simple consentimiento y aún en contra de la voluntad de una de las partes.

Las definiciones en estudio coinciden en afirmar; "Por el cual un hombre y una mujer se unen, estas expresiones - tienen un doble significado, primeramente excluye la posibilidad de la poligamia y enseguida señalada la imposibilidad de ma

trimoniarse dos personas del mismo sexo.

El Código Civil Chileno continúa la definición - con las palabras: "Actual e indisolublemente y por toda la vida" parte suprimida en la definición del Código Colombiano. Creemos que la mencionada supresión tuvo su motivo en la influencia de la Revolución Francesa en nuestros legisladores, quienes desde esa época y mucho antes ya pensaban en la secularización del matrimonio; prueba de ello fue una ley expedida en 1853. Para mayor información traemos la forma como describe un tratadista - laico de la época los alcances de la mencionada ley.

"En ella, (en la ley) lejos de seguirse el camino trasado por la antigua legislación cristiana de las partidas, se principió por desnaturalizar completamente tan santa y augusta institución".

"He aquí, en efecto, algunas de sus más perniciosas disposiciones: El matrimonio se disuelve por la muerte de - alguno de los cónyuges, o por divorcio legalmente decidido. El consentimiento mutuo de los cónyuges es causa de divorcio; pero dejará de serlo en los casos siguientes:

1. Si el varón es menor de 25 años cumplidos y la mujer de 21 años.
2. Cuando no han transcurrido 2 años después de la celebración del matrimonio.
3. Cuando han transcurrido veinte años después de celebrado - el matrimonio.
4. Si la mujer tiene cuarenta años cumplidos.
5. Cuando los padres de los cónyuges no convienen en que el divorcio se efectue.

"Olvidó el Congreso granadino en esa ocasión el célebre precepto de Nuestro Señor Jesucristo: Lo que Dios juntó, el hombre no lo separe.

"Esa ley llamada a socavar por su base el edificio social no produjo, sin embargo, las funestas consecuencias que eran de tenerse, porque el espíritu católico de los pueblos la dejó escrita y sin aplicación alguna".

Aún antes de expedirse el Código Civil Colombiano sancionado el 16 de mayo de 1873, se combatió entre nosotros el carácter de indisoluble y para toda la vida del matrimonio. Por lo que podemos palpar triunfó para la definición del Código Civil Colombiano la teoría individualista-contractual francesa del matrimonio.

En cuanto a los fines del matrimonio las dos definiciones dicen lo mismo "Con el fin de vivir juntos, de procrear, y auxiliarse mutuamente".

De los fines del matrimonio la cohabitación y la perpetuación de la especie son esenciales; hasta el mismo Código de Derecho Canónico permite la disolución del vínculo matrimonial cuando no es posible concretar estos fines.

Las anteriores definiciones pertenecen a la teoría contractualista que como dijimos, tiene causas las de la Revolución Francesa.

La teoría contractualista ha sido muy debatida por los doctrinarios modernos en diferentes especies.

Unos, como Valencia Zea en nuestro medio, señala la inconveniencia o impropiedad de usar la palabra contrato como fuente del matrimonio. Todo esto, por cuanto, según el mismo

tratadista, "contrato es el acuerdo de voluntades mediante el cual se establece obligaciones patrimoniales entre los contratantes".

El autor citado para sustentar sus apreciaciones da las siguientes razones "Si bien es cierto que el matrimonio supone un acuerdo de voluntades, dicho acuerdo más que todo origina obligaciones que no son patrimoniales, o propiamente civiles, como quiera llamárseles, sin obligaciones de índole moral que no pueden evaluarse en dinero ni directa ni indirectamente como son la fidelidad, la de cohabitación, la desobediencia de la mujer al marido y la de mutuo respecto entre los cónyuges.

"El matrimonio a diferencia de los más contratos no puede resolverse por simple consentimiento de los contrayentes".

Se anota que la obligación de obediencia a la que se refiere Valencia Zea, fue suprimida desde la vigencia del Estatuto de igualdad de derechos y obligaciones entre las mujeres y los varones colombianos (Decreto N° 2820 de 1974).

Otros, como los italianos Casati y Russe, al tratar la naturaleza jurídica del matrimonio no conciben como el matrimonio que reducido "al humilde grado de derecho común",

1. Aunque están de acuerdo en no considerarlo exclusivamente de derecho público, dándole en este sentido, un carácter mixto diciendo "es, pues, negocio jurídico complejo, resultante de la voluntad privada y de la intervención del estado".

2. (1. 2. Régimen de Libertad del Matrimonio - J. Mai).

En la actualidad es general la tendencia de suprimir la palabra contrato por una y otra razón, corrigiendo su

falta con palabras análogas con un significado más genérico como pacto, acuerdo, etc. En ocasiones hay quien define el matrimonio sin darle ninguna calificación en cuanto a su naturaleza jurídica empleando simplemente la palabra UNION. Tal es la definición de Ripert-Beulanger, quienes dicen: "el matrimonio es la unión del hombre y la mujer formadas con miras a la creación de una familia. La ley reconoce esta unión y le otorga efectos jurídicos a causa de su carácter moral y de su importancia social"

b) TEORIA INSTITUCIONAL.

En todos los campos y como reacción a la teoría individualista contractual nació la posición institucional. Teoría que adopta una actitud comunitaria y empieza con la tendencia de hacer prevalecer el interés general al particular.

Se parte de que los hombres llevamos una vida social y que, por la tendencia que tenemos a la solidaridad nos vemos compelidos de una manera necesaria a agruparnos y constituir entes colectivos, que se llaman instituciones.

Al estudiar el institucionalismo es un deber mencionar los iniciadores e impulsores de esta escuela, ellos son: Haurieu y Renard.

Para el primero "la institución supone la agrupación de un conjunto de individuos en torno de una idea directriz que los aglutina".

Los dos tratadistas coinciden que los dos sujetos (persona e institución) no son iguales, para explicar esto, Renard, escribe: estos dos sujetos no son iguales, ni de la misma naturaleza, pues el hombre sobrepasa a la institución en to-

da la altura que se separa de una "fuente de ideas" la razón humana de la simple idea independizada, en derredor de la cual se agrupan las voluntades humanas, con el objeto de constituir el-organismo jurídico de la institución".

Haurieu, al explicar la "idea directriz" que con el conjunto de individuos conlleva a una institución, dice re-feriéndose al matrimonio: "los futuros cónyuges se ven compelidos a la realización del matrimonio atraídos por la "idea del -hogar" es decir, se requiere que dicha idea pase del plano objetivo al subjetivo de los presuntos esposos por la conmoción que opera en las conciencias individuales a su contacto.

"Como es natural, esa traslación de la idea objetiva al estado de subjetividad, provoca en todos y cada uno de los miembros de la comunidad una tendencia a la acción que en -el ejemplo citado impulsa a la realización del matrimonio".

Hemos creído conveniente realizar un somero estudio de la idea institucional del derecho para a si comprender -en algo el porque el matrimonio es una institución. Seguidamente el problema radica en saber que clase de institución es el tema en discusión si tenemos en cuenta que existen instituciones so-ciales, naturales, jurídicas, etc.

Tal como lo hemos enunciado en los apuntes basa-dos en Haurieu y Renard, nos parece que el matrimonio vendría a-hacer una institución social. Aunque como lo tratan ellos, cada pareja al casarse estaría formando una institución, la cual de-saparecería al fallecer uno solo de los componentes, o al terminar la "idea directriz" (Haurieu), o la "idea ligamen" (Renard). En este sentido sería una institución que a cada momento se formaría y en la misma proporción desaparecería, lo cual le daría-el carácter de inestable e inútil.

Desde el punto de vista social no se podría decir que la institución la conforman un conjunto de matrimonios por cuanto así concebida no llenaría el mínimo de exigencias para ser tal.

Como institución social, sin explicar porque, de finen el matrimonio notables juristas entre ellos tenemos a Prayonés, quien anota: "es una institución social mediante la cual se establece la unión de dos personas de distinto sexo para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad".

Personalmente considero el que si el matrimonio es una institución esta es estrictamente jurídica, si consideramos como tal el conjunto de normas encaminadas a reglamentar la idea (directriz-ligamen) de determinado grupo social.

En este sentido José Gabino Pinzón citado por Suárez France, escribe: "Las normas jurídicas no viven en régimen de disposición sino que se encuentran en INSTITUCIONES JURÍDICAS comprensivo de una serie de relaciones sociales dirigidas a los mismos fines".

El problema de esta concepción radica en distinguir cual es la institución; si las normas jurídicas reglamentarias del matrimonio o el matrimonio mismo.

Al tratar sobre la institución estamos de acuerdo con Aftalión y García Olano quienes dicen: "que la palabra institución se destaca por su impresión, permitiendo que se designe con ella cosas tan heterogéneas, como el estado y la propiedad, la universidad y la prescripción, el catastro y la propina."

c) TEORIA CATOLICA SACRAMENTAL.

El Código de Derecho Canónico dice: Artículo 1012.

1. Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados.

2. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento. Artículo 1013.

1. La procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario.

2. La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento. Artículo 1016. El matrimonio de los bautizados se rige no solo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.

El Código del Derecho Canónico no define lo que es el matrimonio, pero por los artículos transcritos se desprende fácilmente el concepto religioso católico sobre el tema en estudio.

Según el primer inciso del artículo 1012 del Código de Derecho Canónico se desprende la naturaleza del matrimonio señalado como sacramento que a la vez es contrato y viceversa.

Según la Iglesia Católica el matrimonio es un sacramento porque tiene institución divina y los demás elementos que conforman un sacramento (materia, forma, ministro, signo, sa grado).

En cuanto a la institución divina los teólogos o canonistas no se ponen de acuerdo acerca de cuando fue creado o elevado a la calidad de sacramento por Cristo. Unos se remontan a la remota época de la creación que según la biblia: "y de la costilla que de Adán tomara, formó el Señor Dios a la mujer y se la presentó a Adán.

Adán exclamó: esto si que es ya hueso de mis huesos y carne de mi carne: este se llamará hembra, porque del hombre ha sido tomada.

Por esto, dejará el hombre a su Padre y a su Madre, y se unirá a su mujer y serán dos en una sola carne. (Génesis. Capítulo 2º. Vers. 22-23-24).

Otros parten de una época más clara y comprensiva a la luz de la historia y agregan como principio de la santificación del matrimonio la asistencia de Cristo a las bodas de Caná de Galilea donde debutó con sus grandiosos milagros.

Los más están de acuerdo en afirmar que la sacramentalidad del matrimonio viene desde cuando Cristo, para responder al asedio mal intencionado de los fariseos y recordando las sagradas escrituras (Génesis) dijo:

"No habeis leído que al principio el creador los hizo varón y hembra ?. y dijo:

"Por este dejará el hombre al padre y a la madre, y se unirá a la mujer, y serán dos en una sola carne,

De manera que no sea dos, sino una sola carne, - Por lo tanto, lo que Dios unió, no lo separa el hombre" (San Mateo - Cap. XIX. vers. 4-5-6-).

Como lo podemos analizar al estudiar las frases bíblicas en realidad no vemos o captamos en cual de esos pasajes Cristo "elevó a la dignidad de sacramento" el matrimonio.

La sacramentalidad del matrimonio fué fruto de fuertes discusiones entre los pensadores de la Iglesia y es así como este tema tuvo acalorados debates en los Concilios de Lyón (1274) y Florencia (1439-1445).

Los motivos para que el ala conservadora de la Iglesia sostenga esta pretensión, que más parece un capricho, creemos no es solo el hecho de significar o conferir la gracia a los casados bajo su signo, como lo dicen ellos, sino, porque queda sin bases uno de los principios esenciales y distintivos del matrimonio católico romano.

Nos referimos al principio de la indisolubilidad absoluta del vínculo matrimonial mientras los contrayentes vivan.

El Concilio de Trento (1542-1563), selló en definitiva esta discusión cerrando el camino al discernimiento y a la evolución de las ideas, diciendo que la sacramentalidad del matrimonio era un dogma de fe lo cual traía las consecuentes sanciones a quienes tenían el atrevimiento de pensar.

Consideramos como uno de los graves errores de la jerarquía eclesiástica imperante, tratar de imponer normas en contra de elementales principios humanos y religiosos. Querer forzar la institución de un sacramento a la luz de las palabras bíblicas, e irse en contra de razonables y admisibles doctrinas es lo que en la actualidad tiene a la Iglesia en una de sus más graves crisis, crisis que se torna casi insoluble por cuanto le queda difícil, ahora, dar paso atrás derogando uno de sus impositivos dogmas.

1) FINES Y Además de sacramento, según el Código de Derecho Canónico, y el Concilio de Trento, el matrimonio es un contrato no pudiendo existir el uno sin el otro.

La palabra contrato en la doctrina imperante de la Iglesia no tiene la misma concepción de la teoría individual-contractualista, que es la que se origina en la revolución francesa, acogida por Pothier principal exponente del Código de Napoleón que como sabemos es el padre del Código Chileno y Colombiano.

Hemos tratado de desentrañar la concepción contractualista de la Iglesia y por escasés bibliográfica nos ha sido imposible lograr nuestro cometido, pero pensamos, que la palabra contrato lo tomaron en un principio en su significación etimológica: "proviene del latín contractus que significa contraer, estrechar, unir, contrato, pacto. Y ésta a la vez deriva de contrahere que entre otras acepciones, tienen la de juntar o reunir". (Enciclopedia Jurídica Omeba-Tomo IV).

Modernamente los canonistas han adoptado una especie de concepción jurídica literal tomada del concepto civil napoleónico. Lo anotado lo podemos apreciar en la manera como el Doctor en Derecho Canónico por el Pontificio Instituto Angelicum de Roma, R.P. Hernán Arboleda Valencia, C.Ss.R., relaciona la definición de contrato del Código Civil Colombiano (Art. 1495) con la de consentimiento matrimonial del Código de Derecho Canónico (Art. 1081 párrafo 2), en la siguiente forma: "el matrimonio se perfecciona por el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos de suyo aptos para enjendrar prole. Es, pues, en su acto de celebración un contrato".

Es de anotar que el matrimonio solo es sacramento entre bautizados (Art. 1012 inciso 2º C. de D.C.).

1) FINES Y PROPIEDADES.

El derecho eclesiástico en su Código divide los fines del matrimonio en primarios y secundarios. En los primeros coloca a la procreación y educación de la prole y en los segundos el remedio de la concupiscencia y la ayuda mutua. Lo anterior es un desarrollo al concepto civil tratado ya en la teoría contractual.

En cuanto a las propiedades y elementos esenciales del matrimonio y como características distintivas de la "unión" eclesiástica tenemos a la UNIDAD Y LA INDISOLUBILIDAD.

Jaime Mans al referirse a estos elementos dice: - "la unidad y la indisolubilidad son propiedades de la unión matrimonial en virtud del derecho divino, dimana de su naturaleza específica y por consiguiente se encuentran y son esenciales en todo matrimonio".

En razón de la Unidad solo puede haber la unión de un solo hombre con una única mujer. Aquí se impone el principio universal de la monogamia, principio impulsado y estructurado por el Cristianismo. Encontramos tal predicamento como un aspecto positivo de las ordenaciones de la Iglesia con relación al matrimonio, máximo si tenemos en cuenta que la unidad, tiene influencia y relación con la igualdad de los hombres, pregonada y defendida por Jesucristo, ya que consideramos una concepción "machista" permitirle a un hombre contraer distintos vínculos matrimoniales a la vez, relegando a la mujer a la condición de sujeto inferior dispuesto a aceptar los caprichos y los excesos de los hombres.

Si estamos de acuerdo con la Unidad no así con la propiedad de la indisolubilidad. Aunque muchos canonistas quieren darle el carácter de inseparable a estos dos elementos, los

encontramos diferentes en su filosofía y justificación.

El Concilio Vaticano II (1962-1965) trata tangencialmente el tema de la indisolubilidad, aunque se refiere a la "lacra del divorcio" como una cuestión nubladora del esplendor y brillantez de la dignidad matrimonial. Por lo demás se remite con mucha frecuencia a la Encíclica de Pío XI, Casti Connubi (1930). No son muchos los adelantos del último Concilio Católico -sigue tratando al sacramento matrimonial en forma muy parecida - al Concilio de Trento (1542).

S.S. Pío VI. Papa antecesor del Pío XI citado por este en la Encíclica Casti Connubi, en lo referente a la indisolubilidad del matrimonio dice: "Es, pues, cosa clara que el matrimonio aún en el estado de naturaleza pura y sin ningún género de dudas, ya mucho antes de ser elevado a dignidad de sacramento propiamente dicho fue instituido por Dios, de tal manera que lleva consigo un lazo perpetuo e indisoluble, y es, por tanto imposible que lo desate ninguna ley civil".

Seguidamente Pío XI señala: "y aunque parezca que esta firmeza está sujeta a alguna excepción bien que rarísima, - en ciertos matrimonios naturales contraídos solamente entre infieles, o también, tratándose de cristianos, en los matrimonios rotos y no consumados, tal excepción no depende de la voluntad de los hombres, ni de ninguna autoridad meramente humana, sino del derecho divino, cuya depositaria e intérprete es únicamente la Iglesia de Cristo.

Nunca, sin embargo, ni por ninguna causa, puede esta excepción extenderse al matrimonio cristiano roto y consumado, porque así como en él resplandece la más alta perfección del contrato marital, así brilla también por voluntad de Dios, la mayor estabilidad e indisolubilidad, que no puede desatar ninguna autoridad humana".

El pensamiento de Pío VI. y de Pío XI. resumen en definitiva el significado y alcance de la indisolubilidad matrimonial católica.

El primero le da a esta propiedad un origen divino aún antes de ser instituido sacramento, por lo cual se traslada a la época bíblica de la creación, cuando Dios creó al hombre y le dijo: "por esto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne" (Génesis Cap. 2. Vers. 24). Epoca de suyo oscura que tiene una explicación del momento en que estas versiones fueron escritas. Los mismos representantes de Cristo en la actualidad toman esas versiones bíblicas sobre la creación del hombre como una explicación propia de la antigüedad, donde, se creía que la tierra era el centro del universo y cualquier opinión contraria a esta manera de enseñar el comienzo de la vida, era inconcebible.

En época relativamente actual como fue la edad media, vemos que el sabio Galileo fue víctima de las disposiciones inquisitoriales al dar una noción científica y verdadera de la posición del sol y la tierra.

Cristo, en su vida pública, vuelve al pasaje del Génesis mencionado, cuando los fariseos maliciosamente preguntaron: "es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier causa ?.

El, respondióles: "no habeis leído que al principio Dios los hizo varón y hembra ? y dijo:

"Por esto dejará el hombre al padre y a la madre, y se unirá a la mujer, y serán dos en una sola carne".

De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Por lo tanto, lo que Dios unió no lo separa el hombre.

Los fariseos replicaron: "entonces, cómo es que Moisés ordenó dar libelo de repudio al despedirla ?.

Díjoles El: Por la dureza de vuestros corazones os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; pero al principio no fue así.

Y yó digo que quien repudia a su mujer, SALVO CASO DE ADULTERIO, y se casa con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada, también adúltera (San Mateo; Cap. 19 Vers. 4-9)

En estos pasajes bíblicos Cristo sienta los principios básicos del matrimonio cristiano, y con la justicia y -- grandeza que lo ilumina rechaza, a nuestro modo de ver, la discriminación y desigualdad con que se trataba en su tiempo a la mujer como único sujeto susceptible de sufrir el libelo del repudio.

El Maestro en el último versículo transcrito, al decir "salvo caso de adulterio", deja camino para pensar en la posibilidad de disolver el vínculo que un principio consagra como eterno, Por más que los intérpretes o doctos del evangelio digan lo contrario, siempre queda la duda acerca de lo que dijo o quiso decir Jesucristo en lo relacionado con la indisolubilidad matrimonial.

Este tema también tuvo sus discusiones y tropiezos entre los ideólogos católicos, teniendo mayor importancia por su íntima conexión con el sacramento matrimonio, por lo cual también el Concilio de Trento recurre al arma del dogma y la excomuñón, definiendo: "si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado o enseña, según la doctrina del Evangelio de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los cónyuges, y cuando enseña que ninguno de los dos ni aún el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro cónyuge, y que-

cae en fornicación el que se casare con otra mujer dejada la primera por adúltera, o la que dejando al adúltero se casare con otro varón, sea excomulgada".

S.S. Pío XI,, prevee la posibilidad de disolución de matrimonio no consumado, pero señala que esta excepción depende del derecho divino cuya depositaria e intérprete es únicamente la Iglesia.

El derecho divino es un rezago filosófico de la edad media, perdiendo en la actualidad toda su fuerza y fundamento siendo solo la Iglesia la sostenedora de una filosofía llena de idealismos y ficciones extremadamente metafísicos.

El propósito del breve estudio referente al sacramento del matrimonio y su indisolubilidad tiene como fin dar a entender el fundamento con que sus sostenedores quieren justificar la unión perpetua de un hombre y una mujer.

En resumen para la Iglesia Católica el matrimonio vendría a ser un contrato sacramento, reglamentado por derecho divino, por medio del cual un hombre y una mujer con la correspondiente capacidad, se unen por toda la vida con el fin de procrear y educar la prole.

2) UN CONCEPTO MODERNO.

El concepto que más se adapta a la realidad jurídica y social es el adoptado por el Código de familia cubano vigente a partir del 8 de marzo de 1975 que en su tenor dice:

"El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a-

fín de hacer la vida es común".

Encontramos que la definición anotada es la ideal aunque se debió poner "es la unión estable, voluntariamente concertada ..."

La unión matrimonial debe ser estable, para que no pierda su naturaleza e importancia, y también no se confunda con otras uniones esporádicas que nada tienen que ver con los fines y principios del matrimonio. La estabilidad matrimonial no quiere decir que sea indisoluble y por toda la vida, ya que esto último es perpetuidad.

En lo demás la definición descrita conlleva al libre consentimiento para hacer Vida en común entre un hombre y una mujer con actitud legal para ello, es decir sin impedimentos.

Entre lo más visible y encomiable de la normati-
dad del Imperio Español tenemos las leyes encaminadas a permitir
el casamiento de los indios con cualquiera de los habitantes del
nuevo reino, bien sea con españoles o indios con mesti-
zos. Disposiciones así, permitieron uniones generadoras de víncu-
los estables de amor y confraternidad, apaciguando discriminacio-
nes.

CAPITULO II.

EL MATRIMONIO EN LA HISTORIA LEGISLATIVA COLOMBIANA

tal como
ocurrió en las regiones dominadas por el Imperio Inglés, donde
el indio no tan solo fue despojado de sus tierras y pertenencias

1) EN LA COLONIA.

El Reino Español aplicó en sus colonias la mis-
ma legislación vigente en el estado Ibérico con algunas modifica-
ciones o variantes consecuencias de las leyes indianas. Leyes es-
tas tendientes a adoptar el régimen político peninsular a la nue-
va situación presentada en tan bastos territorios sujetos al co-
loniaje.

De donde deducimos que desde esos tiempos era-
aplicable en nuestros territorios el derecho canónico que tenía-
como ordenamiento positivo los decretales, bulas papeles y demás
disposiciones conciliarias vigentes en determinada época, todo -
esto en base de las decisiones y enseñanzas del concilio de Tren-
to, Concilio de excepcional importancia en materia matrimonial,-
tanto, que a pesar de haberse realizado en 1542, fue también ba-
se para el Código de Derecho Canónico vigente desde 1917. El De-
recho Canónico es un conjunto de normas universales que reconoci-
das por el estado Colombiano tienen obligatoriedad y afectan de-
una y otra forma la vida civil de los habitantes de nuestro País.

En la recopilación de leyes indias aparecen nor-
mas reguladoras del matrimonio, con un sentido proteccionista y
de adaptación en favor de los aborígenes.

— 1925 y 1985 respectivamente y el 11 de Mayo de 1991.

Entre lo más visible y encomiable de la normatividad del Imperio Español tenemos las leyes encaminadas a permitir el casamiento de los indios con cualquiera de los habitantes del nuevo reino, bien sea de indios con españoles o indios con mestizos. Disposiciones así, permitieron uniones generadoras de vínculos estables de amor y confraternidad, apaciguando discriminaciones raciales incrementadoras de la instinción del indio tal como ocurrió en las regiones dominadas por el Imperio Inglés, donde - el indio no tan solo fue despojado de sus tierras y pertenencias sino que se lo masacró y exterminó como se hace con los animales dañinos.

Otras leyes indias perseguían imponer entre las - comunidades indígenas los principios de la unidad e indisolubilidad reprimiendo las infracciones en este sentido en forma concediente, con penas menos severas de las aplicables al español-común.

Hubo normas encaminadas a reprobar prácticas indígenas salvajes, como la que prohibía la venta de hijas para el - matrimonio.

En todas las leyes tendientes a reglamentar el matrimonio en los territorios descubiertos influyeron considerablemente los sacerdotes, obispos y arzobispos católicos, que entre otras cosas, por motivos de distancia, los Papas, les concedieron facultades propias de ellos mismos para disponer cuestiones relacionadas con su ministerio contándose entre ellas las matrimoniales.

En uso de esas facultades se celebraron en América varios Concilios siendo importantes en el Derecho matrimonial Canónico Americano, los Concilios II y III de México realizados - en 1565 y 1585 respectivamente y el II de Lima de 1591.

Las disposiciones conciliares americanas tenían como fin arreglar el matrimonio de acuerdo con las necesidades y problemas del nuevo mundo. Las Ordenaciones se referían más que todo a las formas (solemnidades), dispensas y causas matrimoniales.

2) REPUBLICA Y FEDERACION.

La primera de las leyes en particular es de fecha 21 de Junio de 1823, ley que tenía por objeto controlar la veracidad de los párrocos en el cobro de derechos, llegando en algunos casos al extremo de prohibir tal cobro.

En 1824 el Congreso Granadino expidió una ley sancionada por Francisco de Paula Santander por medio de la cual se extendió la vigencia del antiguo patronato indiano.

En 1826 apareció una ley que es la primera parte de la recopilación granadina. El legislador granadino en esta ocasión exige la formalidad de la escritura pública en los esponsales, como requisito para que prospere cualquier demanda sobreperjuicios entre los esposos.

Se fija también, el límite de 21 años en el hombre y 18 en la mujer para contraer matrimonio libremente. En caso contrario se debía pedir el permiso paterno o materno, del curador o alcalde, en sus respectivos casos.

En 1853 se expidió una ley sobre el matrimonio civil, muy parecida en cuanto al divorcio al actual proyecto de ley que cursa en el congreso. La ley en mención permitía el divorcio por mutuo consentimiento cuando se establecían determinados requisitos. Lo anotado casi no tuvo vigencia y contribuyó a

caldear las ánimos de los "Representantes de Dios en la Tierra", y sus fanáticos seguidores.

En 1856, el 8 de abril apareció una ley que venía a derogar la de 1853, aquí se restableció el matrimonio perpetuo, y se dió pleno valor civil al matrimonio católico, con tal que después de la celebración los contrayentes comparezcan al Notario o Juez del domicilio de la mujer y manifieste que ha existido libre y mutuo consentimiento.

Esta ley también concedió potestad a la Iglesia para decretar la separación de cuerpos.

3) LA FEDERACION Y REPUBLICA.

(1858 constitución de la confederación granadina). La Federación dejó a cargo de los Estados el legislador sobre el derecho civil. Y es así como todos los estados soberanos de la confederación granadina dispusieron en lo relacionado con el derecho matrimonial, indistintamente, adoptando distintos regimenes, tales como el matrimonio civil, o religioso-facultativo, el matrimonio civil obligatorio o establecieron el matrimonio civil, concediéndole plenos efectos civiles al religioso.

De todas estas legislaciones la más importante fué la del Estado de Cundinamarca, que en 1859 adoptó el código civil de la República de Chile. Este mismo estatuto fue puesto en vigencia por la ley 84 del 26 de mayo de 1873, para todos los Estados Unidos de Colombia. Y en 1887 fue adoptado por la República Unitaria de Colombia vigente hasta la actualidad con las adiciones y reformas propias de la evolución social y jurídica.

En lo atinente al matrimonio la evolución normativa ha tenido por objeto la adaptación y complementación del estatuto chileno, a nuestro medio, llenando vacíos fruto de lo intrincado del tema sin ir en ningún momento al fondo de la cuestión; conservando la antigua influencia de la iglesia en el derecho civil y dándole a ésta diferentes potestades propias o características del estado en sí.

Enseguida haremos un somero estudio de la susodicha adiciones y modificaciones:

Ley 57 de 1887, según la cual se concede plenos efectos civiles a los matrimonios católicos y le dá potestad a la Iglesia para decidir acerca de la nulidad del vínculo. Principios estos ratificados por el concordato de la misma fecha.

Ley 153 de 1887, trata de corregir las incongruencias u oposiciones entre una ley anterior y posterior. En relación con el matrimonio afecta en lo que se refiere a la celebración del matrimonio. Ley 30 de 1888, en el cual se llega al colmo de anular de pleno derecho el matrimonio civil, por el solo hecho de que uno de los cónyuges contraiga matrimonio católico con una tercera persona. Y en compensación reconoce como legítimos los hijos del matrimonio civil anulado en virtud de lo anotado y obliga al hombre a pagar alimentos congruos a la mujer "divorciada" por este sistema.

Ley 35 de 1888, ratifica el acuerdo del 31 de diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el delegado presidencial. También condiciona la conceción de los efectos civiles del matrimonio católico, a que se celebren de acuerdo con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto debía ser presenciado por el funcionario designado para tal efecto.

Ley 95 de 1890, protege los bienes propios y los gananciales de la mujer, de los maridos pródigos, autorizando al juez a tomar las medidas convenientes. También autoriza al marido a impugnar la paternidad en determinados casos.

En 1917, se expidió en el Vaticano el código de Derecho Canónico, leyes universales solemnemente aceptadas y respetadas por el concordato.

Ley 8 de 1922, por ésta ley se concede a la mujer casada la administración y uso libre, no la disposición, de los bienes determinados en las capitulaciones matrimoniales y los de uso personal. También avanza la mencionada ley en otorgar a la mujer adúltera pleno derecho a los gananciales.

Ley 54 de 1924, más conocida como "Ley Concha", ley que vino a dar "claridad" sobre el Art. XVII del concordato de 1887, en lo referente con los matrimonios considerados por la Iglesia como infieles.

Con esta ley se obliga a los bautizados a declarar públicamente su separación de la Iglesia.

Teniendo que someterse a un largo y engorroso procedimiento para poder contraer el vínculo matrimonial civil.

Ley 67 de 1930, aclara el Art. 165 del C. civil en el sentido de afirmar que la mujer casada una vez divorciada recobra su plena capacidad civil.

Ley 70 de 1931, autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, en favor de la mediana estabilidad económica de la familia. La ley reglamenta extensamente en dos títulos la constitución y el régimen del patrimonio de familia.

lia, modifica Ley 28 de 1932, reforma el código civil en lo relacionado al régimen patrimonial en el matrimonio y concede plena capacidad civil a las mujeres casadas mayores de edad. Celebración de matrimonios de extranjeros ante sus respectivos agentes diplomáticos. Dispone la igualdad legal del hombre y la mujer frente a la "administración y disposición tanto de los bienes que les pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que se hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa se hubiere adquirido o adquiriera". (Ley 28-32 Art. 1º). En lo demás trata sobre la constitución de la sociedad conyugal y su liquidación. Estableciendo el principio de que cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las que se refieran a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación de los hijos comunes.

Ley 45 de 1936, trae reformas relacionadas con la filiación natural en lo referente al hijo extramatrimonial, teniendo como tales a los que en el tiempo de la concepción, sus padres no estaban casados, siempre que sean reconocidos o declarados como tales de acuerdo con la ley, y además por el solo hecho del nacimiento, los de madre soltera o viuda. Se refiere también a declarar irrevocable el reconocimiento de los hijos naturales.

Trata seguidamente del ejercicio de la patria potestad, estableciendo los derechos y obligaciones de unos y otros.

Una importante norma la señala el Artículo 3 donde se prohíbe reconocer como natural al hijo de mujer casada, salvo que el marido desconozca la paternidad y gane el pleito donde se declare su impugnación.

Ley 91 de 1936, se refiere al patrimonio de fami-

lia, modificando y adicionando la ley 70 de 1930.

Ley 266 de 1938, por la cual se autoriza la celebración de matrimonios de extranjeros ante sus respectivos agentes diplomáticos o cónsules, aunque condiciona la validez de dichos matrimonios.

Ley 75 de 1968, reforma con un sentido moderno y proteccionista algunos aspectos del derecho de familia en lo tocante a la filiación, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil, reformando la ley 45 de 1936 y la ley 83 del 46 y algunos artículos del código civil.

4) LEYES DEL MANDATO CLARO.

En la etapa legislativa orientada por el Señor Presidente López Michelsen han cursado y aprobado dos proyectos de ley relacionados directamente con la familia, afectando en diferentes aspectos al matrimonio. Otro proyecto, no ha podido ser evacuado en las secciones ordinarias del congreso (1974), sufriendo acaloradas discusiones, no solo entre los parlamentarios, sino entre la opinión pública. Es el relacionado con el divorcio.

La primera de las leyes fruto del mandato claro tiene por objeto la creación de la jurisdicción de la familia, estableciendo los negocios adscritos a su competencia. Entre los cuales se cuentan los que en la actualidad cursan en los Juzgados de menores, y algunos de los civiles, contribuyendo con esto a descongestionar la creciente acumulación de trabajo en estos últimos, incrementante al mismo tiempo a la especialización de los funcionarios procurando así lograr una pronta y efectiva administración de justicia.

Otro de los importantes estatutos expedidos en la actual vigencia, pretende igualar los derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. Se trata del decreto N° 2820 del 20 de Diciembre de 1974.

En el Código Civil de 1873 con sus reformas y adiciones existían una serie de disposiciones discriminatorias de la mujer, lo cual era natural en una época donde se consideraba a la mujer como incapaz sometiéndola tanto física, moral y legalmente a la potestad del marido, (potestade marital).

La actual reforma a querido dar igualdad legal a la mujer frente a los derechos y obligaciones nacidos del vínculo matrimonial. Por lo cual con la colaboración de inminentes juristas como Valencia Zea, Alvaro Pérez Vives, se elaboró un proyecto de ley en donde con la misma filosofía del Código de Napoleón se le dió actualidad a las normas discriminatorias de la mujer, tratando de lograr erradicar la preminencia que la ley pasada le había otorgado al varón.

Buscando lograr una equiparación entre marido y mujer se reformó el Artículo 62 y 172, en el sentido de que la titularidad de la patria potestad la ejercerán los padres, y no el padre o marido como se decía antes. Eliminando a la vez el inciso en que se imponía al marido el proteger a su mujer, yaa esta obedecer a su protector.

Se nivela a 18 años la edad para poder contraer libremente matrimonio.

En lo referente a la dirección del hogar les concede a los cónyuges la facultad para que conjuntamente decidan

lo apropiado, eliminando así lo que en las viejas normas se denominaba potestad, marital.

Elimina ese viejo principio según el cual "la mujer tiene el domicilio del marido" por lo cual este podía obligar a su mujer a seguirle a donde quiera que traslade su domicilio. Según la reforma la residencia del hogar la fijarán el marido y la mujer de común acuerdo. En caso de desacuerdo se tendrá que acudir al Juez para que la fije teniendo en cuenta el interés de la familia; norma nueva en nuestra legislación que la consideramos importante para evitar imposiciones en perjuicio del bienestar del hogar aunque creemos necesario establecer trámites rápidos orientados por abogados pagados por el estado para no hacer inoperante la ley como en muchos otros casos.

5) PROYECTO DE DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS.

Según el proyecto en mención se concede la separación vincular al matrimonio contraído según las disposiciones civiles. Señala también las causales del divorcio teniendo en cuenta en distintos puntos la conducta de los cónyuges, tales como las relaciones sexuales extramatrimoniales; el grave e injustificado incumplimiento de los deberes matrimoniales; las conductas tendientes a corromper a otro cónyuge, descendientes, o persona a cargo, el trato cruel por acción u omisión, si con ello peligra la vida de una de los cónyuges, o se hace imposible la convivencia.

En otros se tiene en cuenta la anormalidad física o síquica graves, siempre que impidan los fines propios del matrimonio.

Reglamenta también lo relacionado con los efectos

del matrimonio, tratando de precaver la nueva situación de los cónyuges y sus hijos legítimos, por lo cual se obliga al cónyuge y sus hijos legítimos, por lo cual se obliga al cónyuge culpable a pagar alimentos y perjuicios al otro, perdiendo aquel la posibilidad de recibirlos.

El proyecto en mención instituye dos clases de colombianos, "los divorciables y los no divorciables", pues lo repetimos, este solo reglamenta el divorcio de los unidos con los procedimientos civiles; los matrimoniados por la Iglesia Católica que constituyen el 95%, no tiene oportunidad en determinados casos extremos de conseguir la libertad para contraer nuevas nupcias.

El citado proyecto es dirigido a una ínfima minoría de colombianos, por lo cual no está de acuerdo con las elementales necesidades del país, yéndose contra los comunes principios del Derecho.

Con este proyecto el Presidente López pretende cumplir con la promesa de establecer el divorcio para solucionar el problema de moda entre los colombianos.

Refiriéndose a los matrimonios eclesiásticos, alega el Señor Presidente, que El no puede impulsar una legislación contra los dogmas de la Iglesia. Esto es propio de un estado que no tiene soberanía o supedita sus desiciones a un potestad que no es el estado mismo.

Hablamos de "casos extremos" por cuanto tampoco estamos de acuerdo en que se convierta al matrimonio en un vínculo precario, somos partidarios de la estabilidad del matrimonio, condicionando su disolución a causas previamente establecidas tal como las trata el proyecto en estudio.

tiene como base toda gama de teorías propias del pensamiento filosófico occidental, cristianas de la Edad Media.

CAPITULO III.

MATRIMONIO Y CONCORDATO

1) NOCION DE ESTADO E IGLESIA.

Ya habíamos anotado que en todo estado las ideas o creencias religiosas juegan un papel importante en todos los aspectos de la vida común; la influencia de la religión entre los individuos tiene mayor o menor importancia, según estos sean más o menos cultos; como también la tendencia general de algunos pueblos de dejarse llevar por mitos y fetiches contribuye al mayor acentamiento e incidencia de alguna creencia o religión en la vida general de las personas.

El estado como forma superior de organización política de la comunidad, no se ha escapado de la poderosa influencia religiosa. En la cultura occidental es la Iglesia, católica, apostólica y romana. La organización que en una u otra forma ha influido más absorventemente en el destino de los países de esta parte del orbe.

A pesar de que las enseñanzas de Cristo tienen bases completamente apolíticas, los pronunciamientos, intervenciones e interferencias de la potestad eclesiástica, en la existencia estatal ha sido definitiva en el éxito o fracaso de infinidad de jefes de estado.

El intervencionismo de la potestad eclesiástica -

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

tiene como base toda gama de teorías propias del pensamiento filosófico occidental cristiano de la edad media.

Filosofía que tiene a sus máximos exponentes a San Agustín y a Santo Tomás de Aquino, quienes dicienten de la filosofía clásica griega (Platón, Aristóteles), en el sentido de afirmar que todo poder viene de Dios y el es el centro generador de toda potestad, no pudiéndose concebir al estado sino como de-institución divina.

Para los clásicos griegos el Estado era la fuente de todo poder rechazando toda influencia sobrehumana.

La filosofía cristiana como todo lo novedoso tuvo gran auge durante la edad media, hasta el extremo de llegar a dominar por entero a varias organizaciones estatales e influyendo o interviniendo en el gobierno de otros, con base en que todo lo creado depende de Dios subordinó la autoridad estatal limitada y temporal a la autoridad de Dios divino e ilimitada, y es así como el Papa en calidad de representante de Dios en la tierra es depositario de ese poder con facultad de transmitirlo al que también por voluntad divina era llamado a gobernar. La historia nos enseña los muchos reyes coronados por Papas en medio de lujos y de derroche, como también el derrumbamiento de los que se mostraron rebeldes a acatar la "potestad divina".

Esta filosofía cristiana de tanta gloria en el pasado ha ido decayendo condenada al desaparecimiento por los excesos e interferencias con el poder civil que en muchas ocasiones se vió obligado a ceder a los "vetos" y decisiones de la potestad eclesiástica.

La mayoría de los países afectados por la potestad religiosa cristiana se han sacudido del yugo dándole camino-

a ideas propias del avance técnico científico en el campo material como religioso.

Colombia es uno de los países que en la actualidad todavía conserva la concepción teocrática del poder como fundamento de su estructura política. Y es así como en la constitución de Núñez en su preámbulo se anota lo siguiente:

"En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos, de que la religión católica, apostólica y romana es la de nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz del pueblo colombiano

Preámbulo que quizo ser suprimido en la reforma de 1936, originándose por éste y otros aspectos una fuerte "prevención" del alto clero dirigida al gobierno obligándolo a ceder, por lo cual solo fue reducido quedando en la siguiente forma:

"En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz ..."

Aparentemente el preámbulo de nuestra constitución solo es una declaración ornamental sin importancia y algunos se reducen a criticar el hecho de tomarse el nombre de Dios para justificar la expedición de leyes.

En el fondo la vacía declaración conlleva la aceptación de toda una filosofía propia de la edad media. Precisamente la frase: "fuente suprema de toda autoridad", tiene su origen

en la obra escrita por Francisco de Suárez, filósofo cristiano - que desarrolló el pensamiento de Santo Tomás y San Agustín, en la época de más auge del sistema político cristiano (año 1612).

La filosofía político cristiana ha influido en forma decisiva en el desarrollo histórico colombiano, hasta el punto que distintas normas jurídicas tienen una marcada influencia religiosa, tal como sucede con el matrimonio.

No es presuroso afirmar que en distintas épocas la potestad eclesiástica estuvo por encima del poder civil. Por lo cual fue constante la preocupación de los gobiernos quienes en una y otra forma trataban de conquistar una verdadera autoridad.

Esos intentos originaron acaloradas incriminaciones por parte de la Iglesia, dirimiendo los conflictos por últimas en el campo de batalla.

Un ejemplo de esos intentos se dió en 1936, cuando el espíritu reformador del Presidente López Pumarejo, quiso dar una orientación moderna a la constitución adecuándola en algo a las nuevas corrientes filosófico políticas. Y fue cuando la Iglesia Católica lanzó una violenta prevención al congreso que en su mayoría apoyaba al presidente; prevención en la que se desarrolla el pensamiento político cristiano orientado por las jerarquías católicas, quienes todavía creen que por sus labios habla Dios, y que los privilegios reclamados y defendidos con las armas de la amenaza y de la guerra sirven para perpetuar la imagen de Cristo en la tierra.

2) PREVENCIÓN ECLESIASTICA (1936).

Por considerable documento de excepcional importancia transcribimos la "prevención" de la jerar

guía eclesiástica, dirigida al congreso en contra de la reforma constitucional de la época (1936).

"Prevención" en la cual se alcanza a entrever al poder eclesiástico colombiano con todo su nivel y brillantés, amenazante y violento, cuando se trata de defender sus privilegios e intereses. Se denota con facilidad el conocimiento de su doctrina política convirtiéndose en doctos comentaristas de la significación y proyección constitucionales de nuestro País.

La "prevención" es del siguiente tenor: "Amadísimos hijos en el Señor: Objeto de nuestros desvelos y cuidados ha sido el de mantener la armonía y buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado. Gracias a Dios, lo hemos obtenido en parte por que hemos podido entendernos con el ejecutivo y arreglar amistosamente las pasajeras diferencias que han surgido. Pero no ha sucedido lo mismo con el Congreso Nacional. Desde que apareció el proyecto de reforma de la constitución, envió el primado dos mensajes al congreso para ponerle de presente la inconveniencia de ciertos artículos que se rozaban con la doctrina de la Iglesia y que podían traer como consecuencia la alteración de la paz religiosa en el País.

Atenta y respetuosamente hizo estos reparos el primado en la esperanza de que podían ser atendidos. Ni han faltado aprestigiados varones, lumbreras en la ciencia del Derecho o de reconocida nombradía en el desempeño de los cargos públicos más elevados, y al mismo tiempo sinceros hijos de la Iglesia Católica, que ya en eruditas conferencias ya en bien razonados escritos, han hecho ver los daños gravísimos que acarrea a la religión la mencionada reforma.

"Sin embargo, con dolorosa decepción hemos visto que el congreso, prescindiendo de los derechos y aún de la liber-

tad de la Iglesia y de los ciudadanos, suprimió de un golpe todos los artículos que en la constitución vigente tienen algún matiz cristiano.

"De aquí que el celo por vuestras almas y el apremio de la obligación que nos urge de conservar incólumes los intereses y la causa de Cristo en nuestra Patria, y no mira alguna política, son los que nos hacen elevar nuestra voz, que no duda mos despertará eco profundo en vuestra conciencia de sinceros católicos y hará ver a los legisladores obstinados en llevar adelante sus reformas lesivas de vuestros sentimientos religiosos, que están solos, mucho más solos de lo que tal vez en su optimismo se imaginan!"

"No es que seamos intransigentes con toda reforma de la constitución actual. Dejamos abiertos el campo a la discusión sobre la oportunidad de tales o cuales reformas parciales; pero lo que no hemos podido admitir es la disminución del reconocimiento y pleno goce de los derechos de la Iglesia, en cuya posesión estamos por virtud de la voluntad de la inmensa mayoría de los colombianos; lo que no podemos admitir es que se nos dé como constitución nacional colombiana, una cosa que por no interpretar los sentimientos y el alma religiosa de nuestro amado pueblo, no puede llamarse, como dijo un gran repúblico, ni constitución, ni nacional ni colombiano.

"En efecto, basta hacer un sereno análisis del citado proyecto, contraponiéndolo a la constitución que actualmente nos rige, para convencernos de cuan atentatorio es contra los derechos e intereses de la Iglesia, ya por lo que se suprime, ya por lo que se introduce, ya por lo que representa para el futuro.

"Empieza por suprimir, en su encabezamiento, el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, que campea en

nuestra actual constitución y en el acto Legislativo número 3 de 1910.

"Suprime el Artículo 38 de la actual constitución, en que se reconoce el hecho notorio de gran trascendencia jurídica de que la religión católica, apostólica y romana es la de la nación; y que por ende "los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social".

Suprime el Art. 53, que envuelve el reconocimiento de todos los derechos de la Iglesia y dice así:

"La Iglesia católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del poder civil; y como persona jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles por derecho propio que la presente constitución reconoce".

"Suprime el Artículo 55, que dice:

Los edificios destinados

"Suprime el Artículo 41, que concierne a la cuestión más vital para la religión y dice:

La educación pública será organizada y dirigida ..

"y deja tan solo en el Artículo 36 la facultad de celebrar convenios con la Santa Sede, sobre las bases del respeto mutuo, que es lo menos que podía decirse.

"Que queda en pié de los derechos de la Iglesia y-

de las instituciones cristianas que consagra la constitución vigente ?.

En cambio, sobre esa obra demoledora ved lo que se pretende erigir como principios que nos gobiernan:

"La libertad de cultos, en vez de una razonable tolerancia; la libertad de cultos, error doctrinario, condenado por la Iglesia Católica, la de la totalidad moral de los colombianos, al ras con todas las demás religiones falsas, así sean las más exóticas y extravagantes. Y en las enmiendas que se han propuesto en la Cámara de Representantes, se han suprimido aún el nombre de moral cristiana, sustituyéndole por el orden moral, frase vaga y elástica, donde caben los mayores abusos, para hundir aún ese resto de cristianismo que flotaba en el trayecto venido del Senado, como despojo de un naufragio. En esta forma se cambia a la fisonomía de una Constitución netamente cristiana para un pueblo cristiano por la de una Constitución atea!"

"En las reformas introducidas al proyecto por la misma Cámara de Representantes se admite el divorcio vincular, para el cual se lo exige el mutuo consentimiento, error contrario a la santidad del matrimonio, condenado por la Iglesia, y desquiciador de la familia y de la moralidad pública; disposición exótica que no es materia para implantarse en una constitución.

"Y no es menos de advertir lo que prepara este proyecto de reforma para el porvenir, proyecto en verdad preñado de tempestades y de luchas religiosas, en vez de la paz en la convivencia de una misma fé, protegida por instituciones cristianas, de que por fortuna de tantos años hemos disfrutado."

"Ante todo, este proyecto de reformas, en que se ha prescindido unilateralmente del Concordato vigente, como si no fue

se una obligación sagrada su cumplimiento, habrá de dificultar grandemente los arreglos que pudieran hacerse con la Santa Sede, porque se le opondrá al nuevo orden constitucional como un hecho consumado, contrario al actual concordato y violatorio del mismo. Este atentado contra un pacto vigente ha llegado en las enmiendas propuestas en la Cámara hasta introducir el divorcio vincular de manera absoluta, contra el artículo 19 del Concordato, que dispone:

"Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio."

"El artículo 14 del proyecto reformativo reza así: "La asistencia pública es función del Estado".

"Disposición que en su vaguedad e imprecisión da margen a las leyes posteriores que dan al Estado una intromisión inadmisibles en todas las obras de beneficencia y acción social en las cuales la iglesia católica despliega sus actividades por derecho propio y con independencia del Estado.

"El suprimir la cláusula que en el Artículo 48 de la Constitución vigente consagra la manera de adquirir personería jurídica las asociaciones religiosas, las equipara con cualquier otra compañía o asociación profana y abre el camino a conflictos con la autoridad eclesiástica, cuya autorización previa no se exige para el reconocimiento de dicha personería jurídica".

"No menos expuesto a abusos posteriores es el artículo 11 del proyecto, en que se atribuye al Gobierno la fiscalización del manejo e inversión de las donaciones para fines de interés social, en cuya laxitud de expresión se pondrán incluir las donaciones para misiones, seminarios y otras causas pías que pertenecen al fuero de la Iglesia.

Pero sobre todo, ¿Quién no ve las perniciosas consecuencias que entraña para el futuro la supresión de aquel artículo de la Constitución ya mencionado, en que se dispone que la enseñanza será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica?. Porque, o se piensa seguir con el cumplimiento así, o no; si se piensa seguir con la enseñanza católica. ¿Por qué se la suprime de la Ley Fundamental?. Y si se piensa no acomodarse más a esa norma. ¿Qué desastre no envuelve esto para la causa de la fé?. ¿Qué males nos trae consigo una educación laica y atea?.

"y como para hacer resaltar más la tendencia anticatólica que ha inspirado al legislador este proyecto, mientras así se atenta contra la religión de la mayoría del pueblo colombiano se concede, en virtud de una ley, personería jurídica a las logías masónicas, contra expresas disposiciones de la Constitución y haciendo caso omiso del atento y razonado memorial de la autoridad eclesiástica, cuya voz se desoyó también por completo en la discusión de la presente reforma".

"Agréguese a lo dicho que el congreso se ha propuesto la expedición de leyes inaceptables en una nación cristiana y perjudiciales para el bien público, como por ejemplo, la que pasó en la cámara y está al estudio del Senado, sobre divorcio vincular en Colombia, por la cual se establece que las sentencias sobre divorcio dictadas por tribunales extranjeros, tendrán en Colombia perfecta validez y serán ejecutados por autoridades colombianas, ley que incluye los matrimonios católicos, puesto que no los excluye, y que viola el concordato con la Santa Sede, ya que, según el artículo 19 citado, serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio.

"PRESCINDIMOS DE OTRAS LEYES QUE ENTRAÑAN DISPOSICIONES ODIOSAS Y SANCIONES EXORBITANTES, COMO LA QUE OBLIGA A RECI

BIR EN LOS COLEGIOS PRIVADOS A LOS HIJOS NATURALES Y SIN DISTIN -
CION DE RAZA NI DE RELIGION. PERO HACEMOS NOTAR QUE SIENDO LA LEY
UNA ORDENACION DE LA RAZON PARA EL BIEN COMUN NO ES LEY NI OBLIGA
EN CONCIENCIA LA QUE VA CONTRA EL BIEN COMUN, LA QUE ES CONTRARIA
A LA LEY DE DIOS Y A LA VERDAD RELIGIOSA. ENTONCES LA LEY NO ESTA
RESPALDADA POR LA AUTORIDAD DE DIOS, PORQUE NO SE HA EXPEDIDO EN-
VIRTUD DE LA LEGITIMA AUTORIDAD SINO ABUSANDO DE LA AUTORIDAD. ES
TE ES EL CASO EN QUE SE DEBE OBEDECER A DIOS ANTES QUE A LOS HOM-
BRES".

"por todo lo expuesto, viendo frustrados nuestros
esfuerzos por la conservación de la paz religiosa, viendo que las
actuaciones del Congreso han planteado la lucha en el campo reli-
gioso, y salvando nuestra responsabilidad, con toda la amargura -
de nuestro corazón y en cumplimiento de nuestro deber, nos senti-
mos obligados a protestar con toda la energía de nuestra alma por
la actuación del Congreso, y lo hacemos en nuestro propio nombre,
en nombre de nuestro Clero, de las comunidades religiosas y de o-
cho millones de fieles que nos están unidos por los vínculos de--
la fe".

"si, lo que Dios no permita, llegare al fin a apro-
barse la Constitución proyectada verán nuestros legisladores que-
no impunemente se violentan las conciencias en lo que tienen de -
más caro, que es la fe de sus antepasados y que no es fácil impo-
ner a un pueblo creyente instituciones contrarias a la religión -
que profesa y ama como el principio dignificador de su existencia.

"si en buena hora no fuere aprobado el proyecto -
que nos ocupa, nuestra voz servirá de orientación para futuras -
tentativas, y nos dará la satisfacción de haber contribuido de es-
te modo a la defensa de las instituciones cristianas en nuestra -
Patria, y de haber cooperado al bienestar y prosperidad de nues-
tro amado pueblo colombiano.

"Hacemos constar que nosotros y nuestro clero no hemos provocado la lucha religiosa, sino que hemos procurado mantener la paz de las conciencias aún a costa de toda clase de sacrificios, con la gracia de Dios".

"ESTA DECLARACION NUESTRA NO IMPLICA NINGUNA AMENAZA, NINGUNA INCITACION A LA REBELION PUBLICA, PORQUE RESPETAMOS Y QUEREMOS QUE SE RESPETE LA LEGITIMA AUTORIDAD, PERO SI ES UNA PREVENCIÓN TERMINANTE AL CONGRESO, DE AUTORIDAD, PERO SI ES UNA PREVENCIÓN TERMINANTE AL CONGRESO, DE QUE TODO EL PUEBLO COLOMBIANO NO SIN DISTINCION DE PARTIDOS. ESTA CON NOSOTROS CUANDO SE TRATA DE LA DEFENSA DE SU RELIGION Y DE LA GUARDA DE SUS DERECHOS Y QUE LLEGADO EL MOMENTO DE HACER PREVALECER LA JUSTICIA, NI NOSOTROS NI NUESTRO CLERO, NI MUCHOS FIELES PERMANECEREMOS INERMES Y PASIVOS".

3) LA RESPUESTA DE LOPEZ.

A esta prevención y a una carta parecida del partido conservador, el presidente López no tarda su respuesta dirigiéndose al congreso con una comunicación en la cual se deja entrever el temor y la dificultad por la situación desencadenada, aunque también recrimina a los pastores de la Iglesia para "impedir en el futuro que la política siga siendo una mezcla sacrílega de sentimientos religiosos y aspiraciones de mando". (Respuesta de López).

A pesar de la "serena energía" y de la advertencia de López de que no se dejaría intimidar, la prevención católica surtió sus positivas efectos; el preámbulo solo fue reducido en el sentido de suprimirle apartes para ponerlo acorde con la reforma del artículo 53 que consagra la libertad de conciencia y la libertad de cultos, que no sean contrarios a la moral cristiana..

Tampoco se logró un nuevo acuerdo concordatario en -

el cual la Iglesia no prevalezca sobre el poder civil y los agentes de este no tengan necesidad de la aprobación eclesiástica (Resp. López).

El siguiente es el texto de la comunicación del Presidente López Pumarejo al congreso de Colombia en 1936.

"Se adelantaba normalmente el trabajo parlamentario en las sesiones extraordinarias que debían de concluir el 21 del presente mes, cuando el Episcopado de la República estimó oportuno dirigiros una "prevención terminante", contra algunas disposiciones aprobadas ya por el Congreso y contra el proyecto de reforma constitucional que se halla a la consideración de la Cámara de Representantes, concordando dicha prevención en la fecha, el propósito y la esencia con las declaraciones que un grupo de políticos conservadores me formuló en carta que el país conoce.

El Gobierno se disponía a hacer valer ante vosotros su pensamiento acerca de los temas constitucionales que afectan las relaciones del Estado con la Iglesia y el papel del primer ministro en la educación pública, cuando apareció en la prensa la notificación que el Episcopado hizo al Congreso de que invitaría al desobedecimiento de las leyes y a la lucha religiosa si consagraba la reforma constitucional que convierte los principios objeto de su protesta.

El tono amenazante de esta conclusión, evidentemente subversiva, no correspondía a una exacta apreciación de las modificaciones introducidas por el senado en nuestro Estatuto Fundamental, y la tendencia a cambiarlas su significado o a exagerarlo sin reconocer las aclaraciones que se han publicado sobre las fórmulas en discusión, llevaron al gobierno a juzgar el manifiesto del clero como un verdadero acto político, muy distinto en su fondo y en su forma de una defensa de los dogmas de la Iglesia. Más parecía que los Arzobispos y Obispos, al presentar sus puntos de

vista sobre la actuación del Congreso en términos tan inusitados, hubieran querido revivir inesperadamente un antiguo litigio sobre jerarquía de poderes, que durante medio siglo se falló en favor de la subordinación del Estado a la intervención política del Clero y de la entrega de preciosos atributos del Poder Civil a la Iglesia de Roma. Confirmó esta interpretación la coincidencia del manifiesto del Directorio Conservador, que pretendía iguales fines amenazaba con idéntica desobediencia y declaraba cancelada toda posibilidad de acuerdo entre las derechas y el Gobierno en caso de aprobarse la reforma constitucional que discute el Congreso desde Julio de 1935.

"Meditando sobre la situación creada por las actitudes simultáneas del Episcopado ante el Congreso y del Directorio Conservador, ante el Gobierno, este resolvió prorrogar indefinidamente el período de las sesiones extraordinarias y explicar, como lo hizo, por conducto del ministro de Gobierno, el pensamiento oficial en presencia de tales acontecimientos.

"No es imposible que existan opiniones contradictorias respecto de esta determinación del Poder Ejecutivo. Creo probable que haya sido interpretada por algunos como un acto de violencia de aquellos que suelen ser favorablemente juzgados por quienes conciben el Poder como la máquina de imposición de una voluntad sin límites, pero es declaro que estuvo más ausente de las razones que influyeron del criterio del Gobierno para resolver un conflicto que no había provocado y que seguirá afrontando con prudencia y serena energía. Simplemente encontré necesario hacer un llamamiento a la opinión parlamentaria y nacional para que decidiese si en esta ocasión debía admitirse una amenaza de rebelión armada contra las leyes del Congreso y contra el orden establecido.

La autoridad de este régimen para plantear al país una cuestión tan fundamental hace del desarrollo mismo de su poli

tica anterior.

"Las autoridades eclesiásticas están informadas, desde que llegué a tener con ellas una sincera, franca y permanente armonía, respetando y haciendo respetar la independencia de una y otra potestad, cada cual en su órbita, sin intromisiones peligrosas ni confusión de jurisdicciones. El representante diplomático de su Santidad y el clero colombiano saben que donde quiera que esa confusión exista todavía el gobierno desea remediarla. El gobierno no exige nada distinto de respeto y autonomía para el ejercicio de sus deberes constitucionales, y ofrece recíprocamente respeto y consideración no solo a las creencias religiosas de los ciudadanos, sino también a los poderes eclesiásticos para el desarrollo de su labor espiritual. Muy lejos de nuestra mente ha estado originando conflictos como los que ha contemplado la Iglesia católica recientemente con los estados totalitarios, absorbentes que reclaman para la educación de la infancia y la juventud con arreglo a principios guerreros y no siempre cristianos, o que imponen condiciones para el funcionamiento de ciertas entidades de naturaleza eclesiástica, con el fin de excluir de sus directivos a los ciudadanos desafectos a un régimen, o de limitar su actividad sindicalista y social. No. El estado colombiano quiere ahora un Concordato en que la Iglesia no prevalezca sobre el poder civil y los agentes de este no tengan necesidad de la aprobación eclesiástica. El estado no quiere que se estatuya la educación oficial obligatoria aceptada ya en todo el mundo contemporáneo por que no podría darla a todos los colombianos que carecen de ella, no obstante su derecho a recibirla. El Estado estimula, por el contrario, la iniciativa privada para compensar la deficiencia de un organismo que bajo la dirección de la Iglesia durante 50 años se limitó y redujo hasta extremos muy deplorables para la cultura patria; pero quiere poder orientar la educación bajo la vigilancia oficial, sin perjuicio de que ella sea en el régimen privado o confesional y sin que sea estrictamente laica en lo público.

ble, casi diría "El gobierno se siente seguro de su posición y de no estar provocando un choque en que el poder civil llevaría toda la razón, si hubiera de sobrevenir a pesar de sus esfuerzos por evitarlo. Los de los atacantes en la conciencia pública, el gobierno, cosas que arruinarán a perder sus fuerzas y el respeto que se

debe así mismo PORQUE EN NINGUNA PARTE DEL MUNDO CIVILIZADO LA IGLESIA O LAS IGLESIAS NACIONALES HABLAN AL ESTADO EN EL ESTILO DE SAFIANTE EN QUE SE DIRIGE EL CLERO COLOMBIANO AL NUESTRO; PORQUE EN NINGUNA NACION MODERNA TIENE EL ESTADO TANTAS CONSIDERACIONES CON LA IGLESIA; PORQUE LA UNICA MANERA DE IMPEDIR EN EL FUTURO QUE LA POLITICA SIGA SIENDO UNA MEZCLA SACRILEGA DE SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y ASPIRACIONES DE MANDO. ES DEFINIR SI LA REPUBLICA QUIERE QUE EN TODOS SUS HOGARES SE PUEDA REZAR CON FE, SIN TEMOR DE QUE LA PROFESION DE UNA CREENCIA QUE NOS VIENE DE LA HISTORIA SEA UNA DECLARACION POLITICA O UN ACTO DE SUBVERSION CONTRA LAS AUTORIDADES LEGITIMAMENTE CONSTITUIDAS; PORQUE NADIE DESEA QUE VUELVAN LOS TIEMPOS EN QUE LOS PASTORES DE LAS SEDES EPISCOPALES LANZABAN EXCOMUNIONES POR RAZONES POLITICAS O DIVIDIAN A LOS FIELES EN BANDOS IRRECONCILIABLES, AFILIANDOLOS A UNA CANDIDATURA O A OTRA, O PROCLAMANDO, EN SUSTITUCION DEL PUEBLO, A LOS MANDATARIOS DE LA NACION; PORQUE, EN SUMA, ES PRECISO DESTRUIR HASTA LA APARIENCIA DE UN ESTADO TEOCRATICO, PARA BENEFICIO DE LA RELIGION Y DE LA REPUBLICA.

"El Gobierno ha lamentado mucho en esta emergencia que los ministros de Dios se dejaran llevar de una rara y perniciosa costumbre, que en la política nacional suele usarse con demasiada frecuencia; la de intimidar con condición, la de buscar efectos por la amenaza, ya de la guerra civil o de la oposición del ataque público o del retiro de apoyo, contando o no con fuerzas auténticas y suficientes, pero esquivando el juego tranquilo de las razones. A este vicio se plegaron no pocos gobiernos en otras épocas, contribuyendo a estimularlo y vigorizarlo; pero el que yo tengo el honor de presidir ha procurado que nadie pueda alegar que lo ha amenazado con buen éxito. Con entereza inaltera

ble, casi diríamos pedagógica, ha estado dispuesto a que todo ciudadano o entidad que se crea con fuerza para desafiarlo, lo haga sin alcanzar la satisfacción de obligarlo a ceder. Si es mucho el respaldo de los atacantes en la conciencia pública, el gobierno, antes que someterse a perder sus fueros y el respeto que se debe así mismo como representante del poder público, está resuelto a dejarse arrollar, porque comprende que el decoro del estado requiere que sea otro el sistema de modificar las ideas de los encargados de la cosa pública o de vencerlas, y con mayor razón en una democracia donde las elecciones deciden periódicamente a quien acompaña el apoyo popular.

"El país no ignoraba, cuando vine a la presidencia que el poder civil tendría durante mi administración la preponderancia que le da su origen en el consentimiento del pueblo. La conformidad del Nuncio Apostólico y los Prelados Colombianos con mis declaraciones al respecto parecían haber establecido un fácil espíritu de tránsito hacia el nuevo estado jurídico que busca el gobierno, y este confiaba en poder dejar resuelto el más grave problema de nuestra historia en términos semejantes a como lo ha sido en muchos países católicos, de una tradición clerical no menos beligerante y política de como lo fue siempre la de Colombia. En el congreso Eucarístico de Medellín, el Arzobispo Coadjutor de Bogotá dió un ejemplo de exaltación verbal, impropia de su alta investidura y opuesta a la esmerada cortesía que los representantes del estado emplean siempre con los dignatarios de la Iglesia, al calificar de ineptas y mendaces algunas declaraciones del ministro de gobierno en la Cámara de Representantes. Desde entonces estoy advertido de que el sosiego de que goza la conciencia religiosa del país, que el gobierno procura conservar cuidadosamente, corre más riesgo de ser interrumpido por algunos prelados con propósitos políticos que por intemperancia de la juventud radical y desde entonces tuvo oportunidad de informar a la Santa Sede que los agentes del poder civil en Colombia no están dispuestos como

en épocas pasadas, al desacato de potestades o influencias de otra índole, por encumbradas que ellas sean. Más ningún otro incidente había impedido un acuerdo cordial y benéfico entre las autoridades civiles y eclesiásticas, y en muchos casos se había llegado a él sin dificultades, aún en materia de tanta importancia como el reconocimiento de la facultad del estado para intervenir y vigilar la educación; pero ahora el poder legislativo ha sido conminado a no ejercer sus funciones, so pena de que se turbe la paz pública, y el gobierno, sin hacer ninguna ostentación de la fuerza de que dispone como tal, ni apelar a la que le da el hecho de estar constituido democráticamente, por voluntad de las mayorías que lo apoyan, se ha visto forzado a rechazar la coacción para cumplir con un encargo que es también un compromiso con la opinión nacional.

"El senado y la cámara, en forma obligante para el gobierno y para quien tiene la honra de dirigirlo, aprobaron sendas proposiciones de adhesión y apoyo al poder ejecutivo, a quien corresponde dar cumplimiento a las leyes que dictéis en uso de vuestras prerrogativas constitucionales como órgano legislativo, aunque medie la invitación formal a la desobediencia civil".

"Cumpro con el deber de comunicaros, señores miembros del congreso, que con la franqueza que he acostumbrado en la política exterior, y particularmente con la Santa Sede, en el anhelo de que no haya ninguna mala inteligencia por reservas mentales que no tiene por qué abrigar ninguno de los dos poderes, he manifestado al nuncio apostólico en Bogotá la voluntad del gobierno de mantener con la Iglesia de Roma relaciones cordiales; pero sin aceptar que el poder civil quede en condiciones de inferioridad al eclesiástico, ni con relación a otros estados, ligados a la Iglesia católica por concordatos, patronatos o convenios. El Nuncio Apostólico está enterado también de que el gobierno no desea la intervención del clero en la política, como entiende que -

no la desea la Santa Sede; y de que sin prohibir esa intervención en las leyes, el gobierno acepta la posibilidad de que una revuelta política tenga el aspecto de insurgencia religiosa, pero se -- verá obligado a considerarla como una subversión del orden público.

EL CONCORDATO

"Al agradeceros vuestra adhesión, honorables Senadores y Representantes, debo expresaros que el aprecio como un voto de confianza que el congreso da al gobierno por la manera como defiende las prerrogativas del poder civil" *Concordato es un acuerdo entre la Iglesia y el Estado; es el cual este último concede parte de su potestad y patrimonio a cambio de que la Iglesia permita paz entre los asociados.*

Señores Miembros del Congreso Nacional.

(Fdos.) Alfonso López P. *causada la* Alberto LLéras Camargo. *estado -- el gobierno libertador una de las preocupaciones de este fue la de lograr el reconocimiento de la Santa Sede al nuevo Estado con la consiguiente firma de un patronato.*

Para dar camino a este anhelo de los "libertadores" el Congreso Brezandino expidió la ley 22 de julio de 1824 sancionada por Francisco de Paula Santander, por medio del cual se extendió la vigencia del antiguo patronato indiano.

Fueron muchas las delegaciones del nuevo estatuto encaminadas a conseguir la firma de un nuevo patronato y patente el recelo de los altos Prelados a conceder dicho "favor", tal vez porque eran conscientes de que estas concesiones ya habían sido concedidas, por un par de siglos antes, a la corona española por el Santo Papa Alejandro VI. de quien la Reina Isabel la Católica de España solicitó: "por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede apostólica las islas y tierras del mar oceano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que se

placamos al Papa Alejandro VI. de buena memoria que nos hizo di-
 una concesión, de procurar, de inducir y atraer los pueblos de e-
 llas y convertir a nuestra fe católica y enviar a dichas islas y
 tierras firmes prelados, clérigos y otras personas
 doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores
 de ellas a la fe católica....." (Luis C. Sachica. Constituciona-
 lismo colombiano.)

CAPITULO IV.

EL CONCORDATO

1) NOCIONES Y ANTECEDENTES.

En Colombia el Concordato es un acuer-
 do entre la Iglesia y el Estado; en el cual este último concede
 parte de su potestad y patrimonio a cambio de que la Iglesia perm-
 ta paz entre los asociados.

Una vez alcanzada la independencia y constituido --
 el gobierno libertador una de las preocupaciones de este fue la --
 de lograr el reconocimiento de la Santa Sede al nuevo Estado con --
 la consecuente firma de un patronato.

Para dar camino a este anhelo de los "libertadores"
 el Congreso Granadino expidió la ley 22 de julio de 1824 sanciona-
 do por Francisco de Paula Santander, por medio del cual se exten-
 dió la vigencia del antiguo Patronato indiano.

Fueron muchas las delegaciones del nuevo estatuto --
 encaminadas a conseguir la firma de un nuevo patronato y patente --
 el recelo de los altos Prelados a conceder dicho "favor", tal vez --
 porque eran concientes de que estas comarcas ya habían sido conce-
 didas, por un par de siglos antes, a la corona española por el --
 Santo Papa Alejandro VI. de quien la Reina Isabel la Católica de--
 cía: "por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa-
 Sede apostólica las islas y tierras del mar océano, descubierto y-
 por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que su

plicamos al Papa Alejandro VI. de buena memoria que nos hizo dicha concesión, de procurar, de inducir y atraer los pueblos de ellas y convertir a nuestra fe católica y enviar a dichas islas y tierras firmes prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas a la fé católica....." (Luis C. Sachica. Constitución colombiana.)

Solo en 1835 la Santa Sede reconoció al Estado Colombiano como libre e independiente de España. Se seguía pensando en la necesidad de un patronato acordado directamente por los interesados. De ésta época a 1887, las relaciones Iglesia y Estado se llevaron en un clima de mutua prevención. La iglesia con la prerrogativa que le daba su filosofía política querían intervenir en las decisiones del ejecutivo, en las leyes del legislativo, logrando en muchos aspectos imponer su criterio, lo cual trajo como consecuencia el choque entre los poderes, tratando entre los gobiernos de mermar la incidencia religiosa sin dejar de desconocer que la "religión, católica, apostólica y romana es la de la Nación". Los choques de las dos potestades trajeron un estado de guerra siendo el partido conservador el abanderado de la causa religiosa y el liberal el anticlerical, los púlpitos de los templos se convirtieron en tribuna política y los obispos y sacerdotes en máximos dirigentes, la situación se caldeaba, los liberales aunque no del todo ateos, no concebían un estado sometido al capricho de las sotanas el enfrentamiento se daba y la lucha no se hacía esperar.

Consecuencia: muertos, huérfanos, enfermos, miseria, odio entre hermanos, la doctrina de Cristo todo igualdad y paz, convertida por actuaciones de sus ministros, en odio y desgracia.

Rafael Núñez al historiar la fatal época describe someramente la cronología guerrera de su tiempo:

"Desde 1860 en que tuvo comienzo la lucha de los

dos partidos nacionales, lucha que terminó, como es sabido, por el triunfo completo del liberalismo a principios de 1863, la República no había hasta ahora gozado de un período presidencial en completa paz.

De 1864 a 1866 hubo tres revoluciones: una en Cundinamarca otro en el Cauca y otra en Panamá.

De 1866 a 1868 hubo el golpe de Estado del General Mosquera, la contra-revolución encabezada por el General Acosta y varios trastornos locales relacionados con esos dos sucesos.

De 1870 a 1872 hubo una o dos revoluciones en Boyacá y otra en Cundinamarca.

De 1872 a 1874 hubo una serie de trastornos en Panamá y grande agitación en Boyacá.

De 1874 a 1876 hubo agitación y trastornos en toda la República.

De 1876 a 1878 hubo guerra civil general.

De 1878 a 1880 hubo trastornos en Panamá, Antioquia Cauca, Magdalena y Tolima y agitación general.

Es desde 1880 que el país se encuentra en atmósfera de perfecto sosiego".

En 1885 al triunfar la unidad nacional de Núñez declara derogada la constitución de 1863, constitución esta que no reconocía ninguna religión, ni invocaba el nombre de Dios como Supremo legislador del Universo; constitución considerada por sus detractores como atea y no acorde con el sentimiento religioso de la mayoría nacional.

La Constitución que motivó agrias disputas dirimidas en la guerra. Una vez derogada la constitución por voluntad del hombre fuerte de la guerra se pensó en la elaboración de una nueva constitución, la cual sería promulgada a nombre de Dios, incluyendo en su contenido la filosofía político cristiana de la edad media.

También se pensaba en remediar los males del país y una de las soluciones recalmada era propiciar un acuerdo concordatorio con el fin de separar las dos potestades, concediendo al estado parte de su soberanía y patrimonio, reiterando el que la religión católica es la de la nación.

Nota relevante de la época es la propiciada por Rafael Núñez y su segundo matrimonio por la vía civil en Francia, en vida de su primera mujer la Panameña Dolores Gallego con quien contrajo nupcias por el rito católico.

El Presidente Núñez alienta y dirige con su plenipotenciario Joaquín F. Vélez la elaboración del acuerdo. La Iglesia con el eminentísimo plenipotenciario Papal, Señor Mariano Rampolla del Tíndaro a la cabeza se hacen de la vista gorda ante la bigamia o "pecado" del presidente, aprovechando su situación para lograr un acuerdo con todos los privilegios posibles, llegando al extremo de dejar la segunda unión de Núñez como "un vil y punible ayuntamiento".

El concordato de 1887 con relación al matrimonio es del siguiente tenor:

1. Se declara que la religión católica, apostólica, romana es la de Colombia; que los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y se obliga a protegerla y hacerla respetar (Art. 1º).

2. La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y, por consiguiente, sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes (Art. 2°).
3. La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República (Art. 3°).
4. El matrimonio que celebren los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges únicamente cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración debe ser presenciado por el funcionario que la ley determine con el solo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil (Art. 17).
5. Se establece que son de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los esponsales. En cambio los efectos civiles del matrimonio se regirán por el poder civil (Art. 19).

En 1924 se expidió la ley "Concha" por la cual se obliga a los bautizados por el rito católico a apostatar públicamente para poder contraer matrimonio civil. El vínculo contraído sin la observancia de la apostasia no es nulo según sentencia de la Corte.

En 1942 se llevó a efecto el tratado ECHANDIA MAGLIONE, que no entró en vigencia, a pesar de la ratificación del congreso, por no haberse hecho el canje de ratificaciones de común acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Colombiano.

En cuanto al matrimonio el tratado Maglione-Echandiá, en lo único que avanza es en el permitir el conocimiento de las causas de separación de cuerpos por jueces civiles.

2) EL NUEVO CONCORDATO.

El nuevo concordato aprobado por el congreso mediante la Ley 20 del 18 de Diciembre de 1974 con relación al matrimonio es del siguiente tenor:

1. El estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la nación Colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana, como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional (Art. 1°).
2. La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes (Art. 2°).
3. La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 3°).
4. El estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad

del Estado eclesiástica transmitirá copia auténtica del acta al co -
y le rrespondiente funcionario del Estado, quien deberá inscribir -
tante la en el registro civil (Art. 7°). es que forman parte inte -
grante del mismo Concordato.

5. Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del víncu -
lo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refie -
ren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de -
competencia exclusiva de los tribunales Eclesiásticos y con -
gregaciones de la Sede Apostólica. ~~Los que no haya sido an -~~
~~tado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá -~~
Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y e -
jecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas -
al Tribunal Superior del distrito judicial territorialmente -
competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efec -
tos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil -
(Art. 8°). ~~ción.~~

6. Las altas partes contratantes convienen en que las causas de -
separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tra -
mitadas por los jueces del estado, en primera instancia ante -
el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante -
la Corte Suprema de Justicia.

A solicitud de uno de los cónyuges la causa respectiva se -
suspenderá en primera instancia y por una sola vez, durante -
30 días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral -
de la Iglesia, salvo la competencia del tribunal para adoptar -
las medidas precautelativas que estime convenientes. Vendido -
el plazo al respectivo tribunal reanudará el trámite corres -
pondiente (Art. 9°).

PROTOCOLO FINAL EN RELACION CON EL MATRIMONIO.

En el acto de la firma

del Concordato suscrito en la fecha entre la República de Colombia y la Santa Sede, los plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes hacen las siguientes declaraciones que forman parte integrante del mismo Concordato.

En relación con el Artículo VII:

- I. De acuerdo con la legislación vigente en el Estado Colombiano, la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.
- II. Los efectos civiles del matrimonio canónico debidamente inscrito en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio.

En relación con el Artículo VII:

La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fé.

Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal.

3) LA IGLESIA CATOLICA, ROMANA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL BIEN COMUN.

El artículo 1º del concordato trae consigo la conexión de las disposiciones concordatarias con el preámbulo constitucional, lo cual conlleva la aceptación de los mismos principios orientadores del acuerdo de 1887 adaptados allenguaje moderno.

Ya no se dice que la religión católica es la de la nación sino que es el "elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional". Palabras estas últimas que nos parecen más peligrosas, porque la intervención de la Iglesia en los asuntos del Estado se instituye como necesaria y fundamental para el destino del país, por lo cual no nos podrá parecer raro, el hecho de que tengamos que admitir a un Obispo dándonos pautas económicas y sociales. Siguiendo esta ruta, el nombramiento de los principales funcionarios del país "deberá" llevar el visto bueno de la jerarquía eclesiástica. Todo esto aunque se diga que el "nuevo mico" tiene como base el mutuo respeto.

Nuestros ilustres negociadores al convenir el nuevo concordato, se olvidaron del camino de la historia haciéndole retroceder al siglo pasado. Los esfuerzos de distintos gobiernos acompañados de luchas repletas de sangre y sacrificio, por mermar la ingerencia de la Iglesia en los asuntos políticos económicos del país han sido en vano.

4) LA COPOTESTAD LEGISLATIVA Y JURISDICCIONAL.

La legislación estatal es el conjunto de normas elaboradas por quienes tienen la fuerza suficiente para ello o han recibido ese encargo de la mayoría comunitaria. Estas normas son efectivas en la medida en que quien tiene la misión de hacerlas cumplir cuente con los medios necesarios para lograrlo.

La legislación estatal se refiere ante todo a arreglar las relaciones sociales de una comunidad políticamente organizada.

En principio como un ideal, esas normas tienden a lograr la justicia, la igualdad y el bien común entre los asociados.

Para su elaboración tiene que tenerse en cuenta las necesidades y proyecciones de la mayoría comunitaria.

La legislación canónica es el conjunto de normas universales, elaboradas por el clero predominante en la iglesia, en principio es aplicable a todos los bautizados, pero solo tienen efectividad cuando algún estado cede su soberanía y permite el cogobierno.

El derecho canónico tiene como base el llamado derecho divino, que son los distintos preceptos divino religiosos que sirven para ordenar las relaciones de Dios con los hombres, tienen como fin llevar al hombre a su último destino. Esta es otra de las teorías propias del Siglo XV. que llevaron a la Iglesia al dominio del mundo y cuyo principal pensador fue Santo Tomás.

El derecho divino decayó a partir del renacimiento y en la actualidad sus principios no resisten la menor discusión a la luz del adelanto científico y social.

Los principios del derecho divino tienen como base idealismos y ficciones fuera de la realidad social y humana.

El patronato español vigente en Colombia después del triunfo de la revolución de independencia; el concordato de 1887; el que no entró en vigencia de 1.942; y el nuevo de 1973 que para regir necesita el canje de ratificaciones, CONSAGRAN LA ACEP-

TACION de esa legislación con su respectiva jurisdicción.

Con relación al matrimonio el Cónon 1016 del Código de Derecho Canónico dice: "EL MATRIMONIO DE LOS BAUTIZADOS SE RIGE NO SOLO POR EL DERECHO DIVINO; SINO TAMBIÉN POR EL CANONICO, SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA DE LA POTESTAD CIVIL SOBRE LOS EFECTOS MERAMENTE CIVILES DEL MISMO MATRIMONIO".

a) LA COPOTESTAD EN EL MATRIMONIO.

En el régimen matrimonial es donde expresamente por común acuerdo se establece la COPOTESTAD.

El estado colombiano en todos los concordatos, vigentes o no, han reconocido los efectos civiles de los matrimonios celebrados según los ritos canónicos, pero ninguno como el actual había aceptado la legislación canónica con conocimiento de origen y fundamento, ya que acepta el código de derecho canónico de 1917, la cual significa a pesar de que el excanciller Vásquez diga lo contrario, que el concordato moderno es más absoleto en algunas de sus disposiciones, que el acordado en 1887 bajo el patrocinio de Núñez y sus problemas en lo referente.

Resulta inaudito aceptar el derecho divino en pleno Siglo XX. Nuestro País con España son los únicos del planeta empeñados en permitir en nuestra época semejante intromisión en asuntos de tanto valor como es el estado civil de las personas.

b) LA DEROGACION DE LA APOSTACIA.

Los partidarios del nuevo acuerdo le ponen mil campanillas a la abolición de la ley 24 de 1954 más conocida como "Ley Concha", considerándolo como un gran adelanto, jactándose de haber logrado tamaña conquista.

Pero sabemos que el tan cacareado adelanto no es fruto del esfuerzo del gobierno civil por colocar al país entre los de criterio avanzado en materia legislativa, ni tampoco obedece a un cambio de filosofía en lo matrimonial por parte de este.

La famosa novedad tiene sus bases en el concilio Vaticano II. y es el pensamiento de un sector "progresista" dentro del clero, proclamado en los siguientes términos:

Declaración "Dignitatis Humanae", sobre libertad religiosa.

"Este concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público".

Las constituciones colombianas de todas las épocas han consagrado una norma parecida a la declaración conciliar, pero ha sido letra muerta, teniendo en la actualidad mayor firmeza con la dispensa de la Iglesia en su concilio.

Con esto nos damos cuenta como es estado su progreso al lentísimo avance de la Iglesia.

c) LA COPOTESTAD Y EL DIVORCIO.

Si el matrimonio fundado en el amor es el único moral, solo puede ser moral el matrimonio donde el amor persiste (Engels)

El vínculo matrimonial colombiano solo se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges. Y si aceptamos que el vínculo nulo produce efectos, también se disuelve con la declaración de nulidad.

El divorcio consagrado en el Artículo 153 de nuestro Código Civil, solo suspende la vida común de los casados sin disolver el vínculo del matrimonio. Esto es lo que se ha denominado divorcio imperfecto. Es una simple separación de cuerpos.

La ley civil referente al matrimonio tiene una mínima aplicación por cuanto la tradición católica del país ha llevado a ignorar la posibilidad de casarse ante una autoridad civil. En este caso la potestad religiosa está por encima de la civil.

El divorcio propiamente dicho disuelve el vínculo matrimonial, dejando la posibilidad a los divorciados de contraer nuevas nupcias.

El proyecto de ley ya estudiado, reglamenta en buena forma tanto el divorcio como la separación de cuerpos.

Lo malo es que el campo de acción de este proyecto es muy reducido ya que el estado no se enfrenta a la potestad religiosa y rescata el matrimonio de la incidencia eclesiástica.

Son muy respetables las opiniones de quienes señalan como enemigos del divorcio. Pero quienes sostienen la necesidad de su establecimiento tienen la razón que les dá la realidad fruto de las actuaciones propias del ser humano, de que por sí imperfecto, víctima o propenso a taras o enfermedades tanto físicas como psicológicas, que dificultan su vida en comunidad.

En la televisión un destacado sicólogo hablaba refiriéndose al matrimonio, DE LA PAREJA, y decía que la pareja se conformaba cuando dos personas se unían en una comunidad de intereses debían tener unas mismas proyecciones, tendientes a lograr la armonía y convivencia entre los cónyuges y sus hijos. Y cuando esos intereses chocan haciendo difícil la vida de la pareja esta termina por cuanto se hace imposible la convivencia y la armonía propia para la consecución de los fines del matrimonio.

Todo hombre y mujer por naturaleza desde cuando biologicamente tiene la aptitud para engendrar, tienden a conseguir su aparejamiento llevando a satisfacer su instinto no solo sexual sino afectivo. Para realizar esta ambición el hombre y la mujer tratan con el afán que les dan las oportunidades de encontrar la satisfacción de sus más íntimas intenciones. matrimonio es la unión

de un hombre con una mujer, ambos de carne y hueso, con virtudes y defectos. Cuando un hombre llega verdaderamente ha aparejarse cuando las "Medias naranjas" llegan a complementarse, no hay fuerza terrenal que los separe, el hombre y la mujer defienden su estado, no importan los sacrificios, la privación, el uno vive para el otro y los dos para sus hijos. Estas parejas no necesitan de la bendición de un cura, ni de la resolución de un juez, la satisfacción entre si de sus intimidades no tiene límites ni condiciones.

Otros pasan su vida buscando la forma de complementar se; deficiencias orgánicas o mentales los alejan de las oportunidades de encontrar con quien realizar las naturaleza actividades del ser humano. Algunas veces, logran conseguir quien soporte esas deficiencias y entonces se conforma una pareja, una pareja expuesta a las continuas refriegas, consecuencia de los desajustes emocionales y orgánicos resultantes de las deficiencias respectivas.

Cuando uno de los cónyuges o ambos a la vez, no so-

portan las deficiencias recíprocas viene el rompimiento, la vida en común se hace imposible, el enfrentamiento es palpable y cuando hay hijos son los que sufren la indiferencia o violencia mutua.

Por eso es muy frecuente encontrar casados durmiendo en distintos cuartos; o marido y mujer viviendo bajo el mismo techo pero sin cruzarse palabra.

Estos son los matrimonios que mejor servicio le prestarían a la comunidad separados, que unidos llenando en la siquis de su prole, frustraciones que dificultan el futuro de sus vidas.

Por eso estamos de acuerdo con el divorcio, estamos de acuerdo porque somos concientes, de que el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer, ambos de carne y hueso, con virtudes y defectos, sanos o enfermos. Esa realidad humana del Matrimonio hace del vínculo algo relativo expuesto en la práctica a extinguirse. Por eso no estamos de acuerdo con el derecho divino y predicamos su abolición. Pues no se puede sujetar a una realidad tan humana como el matrimonio a idealismos y ficciones propias de lejanas épocas.

5) EXTRAÑAS TEORIAS PRESIDENCIALES.

Los gobiernos liberales del frente nacional no han sido capaces de dar soluciones adecuadas a millares de matrimonios desavenidos. No hay solución tan solo por el temor de enfrentarse con la potestad eclesiástica, que aunque muchos digan lo contrario, sigue influyendo decisivamente en los destinos del país.

Los colombianos ricos, cuando tienen el problema de-

un matrimonio roto, optan para rehacer su vida, por viajar al extranjero y mediante un rito civil contraer nuevas nupcias, unos que son muy pocos, antes de celebrar otro matrimonio, se dan el trabajo que desde luego debe ser muy caro, de tramitar la disolución del vínculo amparados bajo la ley del país escogido para su cometido, disolución que si bien surte sus efectos en el país extranjero no así en el nuestro. Pues, el vínculo contraído en Colombia, por cualquier camino (Civil o religioso) es indisoluble.

Según el tratado de Montevideo el matrimonio colombiano en cualquier país de América Latina es válido siempre que no medie, ninguna de las incapacidades, consagradas en el tratado que anulan el vínculo. Entre esas incapacidades está el matrimonio anterior vigente.

Ninguno de los gobiernos, ni liberales ni conservadores, se han preocupado por darle solución valedera a una situación cada vez más crónica. Cuando se presentan los problemas consecuencias de la incapacidad de los gobiernos para legislar al respecto, surgen ellos mismos con teorías jurídicas, que si bien a la luz del derecho tienen sus fundamentos y razones, no concuerdan con la realidad social de un país que reclama soluciones para no tener que dejarse explotar por abogados extranjeros que han visto en el difícil estado civil de los Colombianos como su más lucrativo negocio.

El Presidente de Colombia Señor Doctor Alfonso López M., al contestar el veto de los obispos de Risaralda en un alto nombramiento, plantea la contradicción de su mandato, poco claro en la materia de nuestro afán, y en últimas se escuda diciendo que el matrimonio contraído por segunda vez en el extranjero, estando vigente el anterior, es nulo. Por lo tanto los hijos de ese matrimonio, tienen todos los derechos como de los habidos en el primero,

y el segundo matrimonio, tiene todos los efectos civiles del primero mientras no sea declarada su nulidad por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, (Art. 140 y 149 C.C.C.)

El Señor Expresidente Liberal Carlos LLeras Restrepo, en el editorial de su periódico "Nueva Frontera" al tratar sobre el tema, escribe al referirse a la teoría planteada por López como una "extraña teoría jurídica" y con argumentos también valiosos, no habla de la nulidad sino de la inexistencia del segundo matrimonio, inexistencia que deja sin efectos al matrimonio celebrado en esas circunstancias.

Las dos teorías nos parecen extrañas, y no porque carezcan de razón, sino porque han sido esgrimidas por dos hombres ilustres de Colombia que han tenido y tienen por el mango los destinos oscuros del país.

Las dos teorías planteadas como se las planteo, no dan ninguna solución ambas rodean de precariedad al matrimonio contraído por segunda vez en el extranjero.

Las teorías mencionadas sitúan a los protagonistas en dos cuchillas que nos les permite camino.

Si el segundo matrimonio es nulo y tiene efectos se configura el delito de Bigamia, aunque algunos jueces penales desvían la aplicación de la ley con doctrinas penales sin fundamentos muy claros.

Y si es inexistente la segunda unión, ésta es un cumcubinato, y los hijos son naturales con las consiguientes limitaciones frente a los legítimos.

CONCLUSIONES

En este corto estudio hemos intentado dejar sin bases la indisolubilidad del matrimonio, lo estudiamos como contrato, como institución y sacramento y en ninguna parte encontramos los fundamentos para hacer de la unión de dos personas por toda la vida.

En forma concisa extractamos las diferentes leyes al respecto queriendo así analizar las distintas etapas atravezadas por el matrimonio frente al poder legislativo con la consiguiente influencia eclesiástica.

Estudiamos al estado como poder civil y a la Iglesia como poder religioso. Nos dimos cuenta como la potestad divina ha estado y está influyendo marcadamente en la historia de nuestro País, de la necesidad de separar por siempre la mala influencia de las sotanas en el avance cultural y político de nuestro pueblo. -- Queriendo aclarar que no somos enemigos de la Religión, ni de la Iglesia Católica, simplemente no compartimos la concepción tomista del cristianismo, atreviéndonos a pensar que la Iglesia en general con algunas y muy valiosas excepciones, no está cumpliendo con la cabal misión que le encomendó Cristo, limitándose ha aprovecharse de la ignorancia de las gentes, para conseguir privilegios y riquezas que en nada se semejan a la doctrina de Cristo, basada en la humildad y entrega a los que luchan y sufren las injusticias de la tierra.

Seguidamente estudiamos los concordatos que son consecuencia de las relaciones Estado-Iglesia y demostramos el retroceso que sufre nuestro país al aceptar una legislación (la Eclesiástica) no acorde con las realidades y necesidades de los colombianos).

BIBLIOGRAFIA

Por último planteamos nuestro pensamiento acerca del divorcio, y tratamos en una forma muy deficiente, de establecer íntegramente la relación humana del hombre y la mujer.

ARANGO, V. Ernesto. "Conferencias de Historia del Derecho."
 Medellín, Universidad de Mariño.

BRICEÑO, B. Gregorio. Matrimonio y Divorcio. Periódico el "Tiempo" (Suplemento) Bogotá. 1973.

BONLACCHER, Jean y RIBERT, Giovanni. Tratado de Derecho Civil, de las personas. La Ley. Buenos Aires.

BERNARDINI, C. Alberto. Derecho Matrimonial Canónico, Vol. II. Bosch, casa editorial Barcelona 1959.

DEJOURS, Juan. El derecho matrimonial conforme al C. C. B. Bosch y C. Bosch, Casa Editorial Barcelona.

DEJOURS, Juan. Compendio por Jorge Andrés Torres. Editorial Temis, 1973.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Realizado por Jaime Ospina Rodríguez. Editorial Temis. 1958.

DODDIO DE DERECHO CANÓNICO, y LA EVOLUCIÓN CONTEMPORÁNEA. Editorial Católica. Madrid.

DOLIGO DE FAMILIA. Casa. Periódico "Crónica", La Habana. 1973.

GARRA, Marco Gerardo. Divorcio y Concordato, Periódico el "Tiempo" Bogotá. 1974.

OLGADO, W. Francisco. "El divorcio según la ley y el derecho." Tesis de Grado Universidad de Mariño.

BIBLIOGRAFIA

- ANGULO, V. Ernesto. "Conferencias de Filosofía del Derecho." Multilith. Universidad de Nariño.
- BECERRA, B. Gregorio. Matrimonio y Divorcio. Periódico el "Tiempo" (Suplemento) Bogotá. 1975.
- BOULANGER, Jean y RIPERT, Georges. Tratado de Derecho Civil, de las personas. La Ley. Buenos Aires.
- BERNARDEZ, C. Alberto. Derecho Matrimonial Canónico. Vol. II. Bosch, casa editorial Barcelona 1959.
- CHELODI, Juan. El derecho matrimonial conforme al G. de D. Canónico. Bosh, Casa Editorial Barcelona.
- CODIGO CIVIL. Copilado por Jorge Ortega Torres. Editorial Temis. 1973.
- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Copilado por Jorge Ortega Torres. Editorial Temis. 1972.
- CODIGO DE DERECHO CANONICO, Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Editorial Católica. Madrid.
- CODIGO DE FAMILIA. Cuba. Periódico "Gramma". La Habana. 1975.
- CABRA, Marco Gerardo. Divorcio y Concordato. Periódico el "Siglo" Bogotá. 1974.
- DELGADO, M. Francisco. "El estado como poder y como derecho". Tesis de Grado Universidad de Nariño.

ESGUERRA, Alvaro. "El gobierno reitera tesis sobre matrimonio Civil". Periódico el "Tiempo". Bogotá. 1975.

EICHMAN, Eduardo. Manual de derecho eclesiástico. Bosch, casa editorial Barcelona.

ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA". Tomos VI-XVI-XIX. Editorial OMEBA. Bogotá. 1975.

FERNANDEZ, B. Eduardo. Las constituciones colombianas comparadas. Tomo I. Editorial U. de Antioquia. 1964.

FUEYO, L. Fernando. Derecho Civil de la Familia. Imp. y Lit. Universo S.A. Chile.

GUERRERO, M. Claudio. "Las Relaciones del Estado Colombiano con la Iglesia Católica". Tesis de grado Universidad de Nariño. 1974. *Matrimonio: Amor y fidelidad conyugal*. Revista de la Universidad de Nariño. 1975.

INFORME ESPECIAL. "El poder de las camándulas". Revista Alternativa. Bogotá. Abril 1975.

IGLESIA Y GOBIERNO. Lucila Rubio de Laverde. Periódico el Espectador. 1975.

MANS, P. Jaime M., Derecho matrimonial canónico. Principios fundamentales. Bosch, casa editorial. Barcelona. 1959.

Legislación Jurisprudencia y formularios sobre el matrimonio Canónico. Bosch. Casa editorial. Barcelona. 1959.

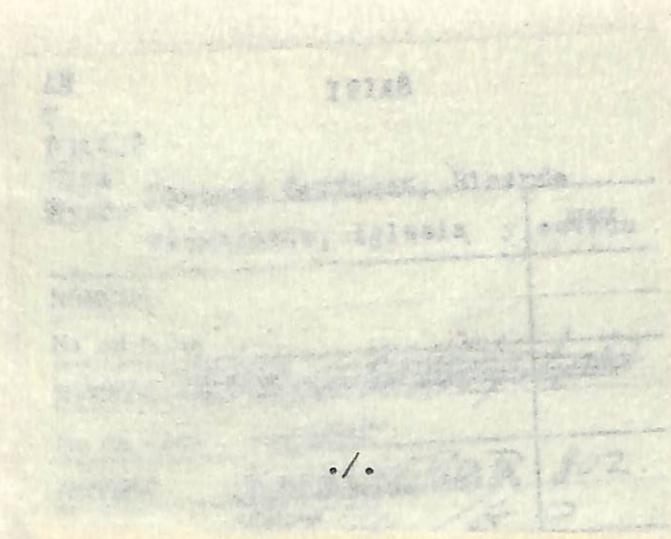
MAI, Ernesto J. El régimen de libertad en el matrimonio. Abeledo. Perrot. Argentina.

- MAI, Ernesto J. El régimen de libertad en el matrimonio. Abeledo. Perrot. Argentina.
- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Francisco Seix, Editor Barcelona Tomo VII. 1955.
- PANORAMA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. J. Henao Hidrón. Editorial Temis. Bogotá. 1973.
- PEREZ, E. Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Horizontes.
- OLGUIN, Andrés. El cogobierno en el estado confesional. Matrimonio y Divorcio. Periódico "El Tiempo" (Suplemento) Bogotá. 1975.
- PRIETO, José A. Matrimonio: Amor y fidelidad conyugal. Revista "Palabra" Madrid Nº 100. 1973.
- RESTREPO, Liborio. S.J. Matrimonio, divorcio y concordato. Editorial Temis. Bogotá 1972.
- RESTREPO, Juan Pablo. La Iglesia y el Estado. Publicado por Emilio Izaza. Londres, 1885.
- SUAREZ, F. Roberto. Derecho de Familia. Editorial Temis, Bogotá. 1971.
- SOMARRIVA, U. Manuel. Derecho de familia. Editorial Nacimiento. Chile.
- SACHICA, Luis Carlos. Constitucionalismo Colombiano. Editorial Temis 1974.

VALENCIA, A. Hernán, C.Ss.R. Derecho matrimonial eclesiástico
Editorial Temis. Bogotá. 1970.

VASQUEZ, C. Alfredo. El Concordato de Colombia con la Santa -
Sede Impreso en Italfrácias S.A. Bogotá. 1973.

LA FAMILIA SOCIALISTA. Revista "Cuba Internacional". Noviem-
bre 1974.



AE
7
2344.2
0118
R3.2.

12149

AN

12148

T

D346.2

C114 Cabezas Enriquez, Ricardo

Ej.2.

Matrimonio, iglesia y estado ^{VENCE}

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE *Ricardo Enriquez*

No. del Carnet *802*

NOMBRE *ANALIZADA*

802

14/80

AN

T

D346.2

C114

Ej.2.

12148